



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATLÁN"
DERECHO

"LA REGLAMENTACION DEL NOMBRAMIENTO DEL
DEFENSOR EN LA AVERIGUACION PREVIA EN LOS
CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES"

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

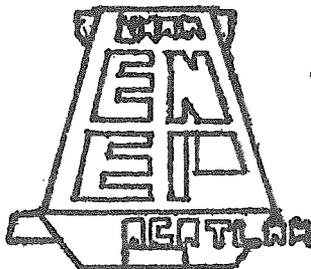
presenta

MARIO AVILA PEREZ



ED. ACATLÁN
DEPT. DE CERTIFICACION
Y TITULOS

Santa Cruz Acatlán, Edo. de Méx.
1983



M-003067E



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre: Señora Caritina. . .

Con profundo cariño, amor y respeto,
por todas tus noches de desvelo y -
preocupación para lograr que yo lle_
gara hasta este momento cumbre de mi
carrera, y, en agradecimiento a todo
lo que tuviste que pasar. Te entrego
el presente trabajo, que más que mi-
esfuerzo, es el tuyo mismo.

A usted, Señor Cecilio. . .

Porque lo admiro y lo respeto más
que a un padre, pues usted logró for_
mame y me enseñó a luchar para que-
siempre siguiera adelante y no casa_
ra hasta llegar al final.

A mis hermanos:

Manuela

Guadalupe

Silvia

Alicia

Humberto

Marcela

Eulogía

René

Liliana

A todos ustedes, queridos hermanos
porque siempre confiaron en mi.

A la Familia Flores Salazar . . .

En agradecimiento por sus grandes con_
sejos, que a lo largo de mi vida fue_
ron oportunos, pues sirvieron de estí_
mulo para superarme.

A mi Asesor de Tesis:

Señor Lic. Aarón Hernández López,
con profunda admiración y respeto,
por sus sabios consejos, atención,
y gran dirección, sin los cuales -
el presente trabajo no hubiera si_
do elaborado.

Gracias maestro.

A mi maestro y amigo:

Señor Lic. Jorge G. Huitrón Már____
quez, en agradecimiento por haber_
me enseñado a dar los primeros pa_
sos en el tan espinoso camino de -
la técnica jurídica, con admiración
y respeto,

A la señorita Georgina Ortiz Pacheco.

Por su valiosa ayuda para la elabo
ración del presente trabajo, con profund
do agradecimiento.

Al señor Lic. Jesús González Díaz.
Con todo respeto, por ser pionero,
en la lucha para que el defensor -
tenga la intervenon en la averio
guación previa.

AL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA.

DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ

Con mi más amplio reconocimiento,
respeto y admiración.

A LA C. PROCURADORA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
LIC. VICTORIA ADATO DE IBARRA.
En atención a su noble intento
por humanizar la impartición -
de la Justicia.

AL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA MILITAR.

GENERAL DE BRIGADA JORGE RICO.

Con la intención de que pueda servir
como precedente en la impartición de
justicia en el Fuero que lo enviste.

AL C. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.

Con la admiración y el respeto -
que me merece.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	I
CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DEFENSOR	I
A).- Roma.	1
B).- Francia.	8
C).- Alemania.	12
D).- Argentina.	16
E).- México.	19
CAPITULO II.- EL DEFENSOR.	
NATURALEZA JURIDICA DEL DEFENSOR	23
A).- Concepto.	28
B).- Diferentes Clases de Defensor	31
C).- Obligaciones del Defensor	43
D).- Nombramiento del Defensor	47
CAPITULO III.- AVERIGUACION PREVIA.	
A).- Naturaleza Jurídica	53
B).- Denuncia, Querrela, Excitativa y Autorización.	57
C).- Términos de la Averiguación	73
CAPITULO IV.- PRECEPTOS LEGALES DE LA AVERIGUACION PREVIA DEL NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR.	
A).- Artículos 14 y 16 Constitucionales.	80
B).- Artículos 19 y 20 Fracción IX y 107 Fracción XVIII de la -- Constitución.	89
C).- Artículo 134 Bis y 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	97
D).- JURISPRUDENCIA.	103.

M-00 306 78

CONCLUSIONES	108
ANEXO.	114
BIBLIOGRAFIA	115

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo trata de señalar la necesidad que existe de reglamentar el nombramiento de defensor, pero con la intención de que pueda llegar a todos los sectores de la población; esto es, que se eleve a rango Constitucional dicho nombramiento, o que, en su caso, se actualicen los Códigos de Procedimientos Penales de toda la República.

Para esto, analizaremos como fué evolucionando la institución de la defensa, desde el nacimiento de ésta en Roma, así como en diferentes legislaciones, terminando con nuestro país, que realmente es donde estamos desarrollando el presente estudio. Asi también veremos el concepto de defensor, las diferentes clases de defensor, que son: la defensa por el propio acusado, defensa por persona de la confianza de éste, o como suele suceder, en caso de que el presunto responsable no nombre defensor se le nombrará un defensor de oficio. Además, el momento real en el que se debe hacer uso del derecho al nombramiento de defensa.

Más adelante analizaremos la averiguación previa, su naturaleza jurídica así como la forma en que se inicia ésta, ante el Ministerio Público por medio de una Denuncia, Querrela, Excitativa, o Autorización : medios con los cuales el C. Representante Social, puede iniciar las diligencias de la Averiguación Previa; también el término dentro de

II

del cual, el C. Agente del Ministerio Público, debe integrar la averiguación y la resolución que puede tomar al respecto.

Finalmente tendremos las bases legales del nombramiento del defensor y de la Averiguación Previa, fundamentalmente de los artículos que dan nacimiento a éste estudio; además, la Jurisprudencia que al respecto sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En virtud del siguiente razonamiento, como lo señala la Constitución que nos rige, en su artículo Primero que a la letra dice: " En -- los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse -- ni suspenderse, sino en los casos que ella misma establece ". (Constitución de 1917). Esto es, que si la Institución de la Defensa estuviera bien determinada por la Constitución, en lo relacionado a que -- el defensor debe intervenir desde la Averiguación Previa; todos los -- que habitamos éste País, gozaríamos de tal derecho en las mismas condiciones, y no como actualmente estamos viviendo en nuestro territorio, -- gozan del derecho a la defensa. Cabe señalar que son los habitantes -- del Distrito Federal, con la Reforma al Código de Procedimientos Penales para esta Entidad, en su Artículo 134 Bis, y los habitantes de -- Puebla y Yucatán, los únicos que gozan de tal Prerrogativa.

Que quiere decir ésto, que dentro del Territorio Mexicano, estamos clasificados como Mexicanos A, y Mexicanos B, lo que no se puede concebir, si desde el punto de vista Constitucional todos gozamos de los -- mismos derechos; por lo tanto para evitar esta situación tan desigual-

es por lo que se realiza el presente Estudio, con el fin de establecer claramente dentro de la Constitución, la intervención del Defensor dentro de la Averiguación Previa, y en consecuencia la actualización de todos los Códigos de Procedimientos Penales de la República Mexicana, con respecto al mismo.

C A P I T U L O I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DEFENSOR

- A).- ROMA.
- B).- FRANCIA.
- C).- ALEMANIA.
- D).- ARGENTINA.
- E).- MEXICO.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL
DEFENSOR

A).- R O M A

Es difícil incursionar en el campo de los antecedentes históricos, es el caso específico del tema que trataremos, pues la mayoría de los autores tratan los antecedentes someramente.

Conocido por un estudio profundo, en Roma a principios del procedimiento penal no se permitía la intervención del defensor, el imputado ejercía por sí mismo su defensa, ya que le era prohibido el valerse de defensa. Al respecto nos dice el jurisconsulto Claria Olmedo Jorge, - "Es curioso advertir como en los comienzos del tipo acusatorio puro de procedimiento penal, el imputado ejerció por sí mismo toda su defensa, y aún en las épocas de esplendor republicano de Grecia y Roma, a veces le era prohibido valerse de abogados como ocurría, por ejemplo, en Atenas con respecto a las causas tramitadas ante el Areópago. Sin embargo tanto en la misma Atenas como en Roma, era después muy común que el imputado tuviera a su lado un "hábil y experto orador", para que defendiera su causa ante los tribunales y compensar la pujanza del acusador que por lo general se personificaba en los más capaces. Pero la introducción de fuertes elementos inquisitivos en la primera parte del proceso, advertidos a medida que avanza el imperio romano, impidió que en ese momento interviniera el imputado en forma efectiva para hacer va

ler sus derechos, siendo imposible que ejerciera la defensa tanto por sí como por técnico; ante ella el defensor sólo aparece cuando el trámite procesal le permite introducirse al lado del acusado".¹

Es imposible pensar que una persona presunta responsable y en un momento dado procesada pueda defenderse, incluso llevar a cabo todo el procedimiento, pues no es posible que el acusado se pueda trasladar a otro lado que no sea la prisión para hacer los trámites de su defensa, pero sin embargo era cierto según se desprende de la cita mencionada, además de hacer notar el maestro Claria, que el acusado tenía prohibido valerse de un defensor. Aunque a medida que avanza el tiempo se obtienen cambios con respecto a la intervención de la defensa para el inculgado, cambios poco notables porque no eran del todo en beneficio del inculgado, en virtud de permitirse la defensa, pero en el último momento del proceso, para el caso era lo mismo, es decir, como si no se gozara del derecho a la defensa, ya que la actividad de los abogados se convertía en una verdadera parodia.

Periodo de la inquisición, en ésta etapa nos dice el catedrático Claria Olmedo: "Cuando el sistema inquisitivo se implanta posteriormente en casi toda Europa, si bien es cierto que no se prohíbe la interven__

1.- Claria Olmedo Jorge, "Tratado de Derecho Procesal Penal", Ed. Edisor, Argentina 1960, Tomo III, pág. 131.

ción de abogados defensores del imputado, las leyes les impiden casi totalmente la actuación en el proceso, a tal punto que cuando tomaban parte en el último momento del trámite, su actividad se convirtió muchas veces en una verdadera parodia de defensa, pues ya todo estaba preparado en firme por el inquisidor".²

Esto nos hace pensar, que caso tiene que no se prohíba la intervención del defensor si les impedían la total actuación, pues cuando intervenían ya se había agotado el procedimiento, hubiera sido mejor que la ley señalara que la defensa no interviniera en el proceso.

Con el transcurso de la humanidad, se va generando más la intervención del defensor, principiando, no como tal, sino como asesor de los denunciados como lo señala el profesor Alcalá Zamora al decir que en Roma, aparece la función del asesoramiento: "El Colegio de los pontífices designaba cada año un sacerdote de su seno para responder a los plebeyos que habían de demandar la reparación de algún derecho ante el magistrado, pero sin revelar los fundamentos del consejo, porque el secreto de la doctrina jurídica era para el patriciado armamentística, garantizadora de su supremacía en el Estado. Cuando a partir de mediados del siglo V de la fundación de Roma, se rompe el velo encubri-

2.- *Ibidem* pág. 131.

dor de las formulas jurídicas, cuando el conocimiento del derecho se hizo accesible a los plebeyos, se organizó propiamente la defensa en juicio".³

Como se puede desprender de la misma cita, por lo menos ya con la facultad de poder asesorar a los denunciantes, se penetraba el asesor en el procedimiento, con el conocimiento de todo el juicio obtenía un criterio más amplio, y así podría tomar alguna decisión en cuanto a la situación jurídica en que se encontraba el asesorado o denunciante.

Así fue teniendo mayor intervención el asesor hasta lograr convertirse en una verdadera defensa, nos sigue diciendo el jurisconsulto Alcalá Zamora "Este progreso ha de imputarse en el haber del procedimiento formulario". Los patricios, como patronos y como conocedores del derecho, tuvieron a su cargo la defensa de sus clientes, por eso todavía en el bajo imperio, continuaron los abogados llamándose patronos. . . durante la República, y bajo el sistema formulario es cuando propiamente aparece el abogado. La costumbre primitiva admitió que pudiera presentarse en el juicio un orador, casi siempre de los más reputados, que eleva su voz en defensa del litigante. Este era el patronus o causidicus el abogado informante, perito en el arte de la oratoria, debidamente instruido y asesorado por el verdadero advocatus, abogado consultante,

3.- Alcalá Zamora Niceto-Leven Jr. (Ricardo), "Derecho Procesal Penal", Ed. Kraft, Buenos Aires 1945, Tomo III, pág. 46.

conocedor de la jurisprudencia y adiestrado en los resortes del foro"⁴

Como se puede leer del párrafo, transcrito la función del abogado va mejorando en cuanto a su intervención, aunque podemos observar que sólo eran peritos en el arte de la oratoria, asesorados por los verdaderos abogados, lo que trajo como consecuencia verdaderos abogados en derecho y un mayor auge para la defensa.

Según Alcalá Zamora citando a Joaquín Roes en su folleto "El Abogado", "Según testimonio de Quintillano, en el Instituzione Oratoria, los jusriconsultos dejaron de asistir al juicio en concepto de peritos en derecho y los oradores llegaron a ser hombres de ley, fundiéndose entonces en una misma persona el conocimiento del derecho y el arte de la palabra".⁵

El maestro García Ramírez comparte la idea del jurisconsulto Alcalá Zamora en el párrafo antes descrito y al respecto señala "En Roma - hubo patronus o causidicus, oradores defensores, asesorados por un jurisperito, el advocatus, que constituía una profesión especial. En el curso del tiempo los patronus y los advocatus se unificaron en una sola figura".⁶

4.- Ibidem. pág.46

5.- Ibidem. pág. 47

6.- García Ramírez Sergio, "Derecho Procesal Penal". Ed. Porrúa México 1974, pág. 229

Lo que confirma el penalista mexicano Guillermo Colín Sánchez, al tratar la defensa en su capítulo de antecedentes históricos en su obra "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", dice: "En el Derecho Romano se le dió gran importancia: en principio se fundó la institución del "patronato". El patrono ejercía algunos actos de defensa en favor de los procesados y más tarde, según relata Rodolfo García Valdéz, se constriñó a pronunciar un discurso en favor del criminal.

Posteriormente, el defensor se transformó en un verdadero "advocatus" por sus conocimientos en jurisprudencia, se hacia cargo del patrocinio del procesado no se conformó unicamente con la pronunciación del discurso, conjugó la técnica y la oratoria".⁷

Cabe aclarar, que si bien es cierto que se le dió importancia al defensor, también es cierto que esto fué producto del devenir histórico, porque no hay que olvidar que en el período inquisitivo, el acusado tenía prohibido valerse de un defensor, en todo caso le era permitido defenderse por sí mismo o por un simple asesor.

7.- Colín Sánchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Ed. Porrúa, México 1979, pág. 180

B)- F R A N C I A.

Es la época de la Revolución en la cual propiamente no se puede - hablar de defensor, pero una vez terminada, empiezan a formarse las - instituciones jurídicas y como en Roma, Francia desde sus inicios tie_ ne prohibido que el acusado goce del derecho a la defensa, y así lo ex_ presa el maestro Claria Olmedo, según la ordenanza francesa de 1790, - cumbre del sistema inquisitivo, prohibió en una forma general que el - procesado se asista por defensor en los procesos, aún después de la -- "confrontación". De esa manera en mérito al rigor con que dicha orde_ nanza se aplicó, se cortó de raíz con las prácticas y uso cumplidos al margen de la ley, pues no obstante que las normas vigentes con anterio_ ridad limitaron enormemente en Francia, como si en toda Europa las po_ sibilidades de intervención del defensor, ésas disposiciones poco se - respetaban. Es curioso observar que las excepciones previstas para per_ mitir la defensa técnica por la ordenanza de 1670, contemplaban esos - delitos menores o por lo menos de aquellos que no eran reprimidos con_ pena capital o encerramiento perpetuo ".⁸

Después de una revolución es de esperar una situación como la que expresa el maestro Claria, pues todavía los tribunales no se estable_ cían y a raíz de la revolución surgen los derechos consagrados en la -

8.- Claria Olmedo Cb. Cit. Pág. 132.

Carta Magna de cada país, así se determinan las garantías individuales dentro de las cuales se encuentra el derecho a la defensa, como garantía de seguridad jurídica.

Al respecto de las prerrogativas que consagran cada constitución, sigue diciendo el autor citado: "La consagración de necesidad con respecto a la intervención de un defensor para el imputado se encuentra recién previsiones legales muy posteriores a la Revolución Francesa, cuando con ellas se captaron las enérgicas reclamaciones de los reformadores del siglo XVIII.

La reacción contra el sistema inquisitivo que atacó la intervención considerándola como la introducción de un personaje perturbador y nefasto, trocó esa idea concibiéndose la asistencia técnica como una manifestación del derecho natural que bajo ningún concepto las leyes podían impedir ni dificultar".⁹

Pienso que más que una necesidad de consagrar la intervención del defensor, era la de tutelar el derecho a la defensa, puesto que con la revolución se habría logrado tal derecho. Aunque no era bien visto por los revolucionarios según se desprende de la cita del maestro Alcalá-Zamora que a continuación se transcribe: "La abogacía, que por razones

en cuya exposición y crítica no podemos entrar aquí, ha concitado la aversión de los espíritus revolucionarios, fué suprimida como orden y título en Francia por el decreto de 25 de agosto y 2 de septiembre de 1790, consintiéndose por otro decreto, de 1791, que las partes se defendiesen ellas mismas o que utilizasen los servicios de defensores "oficiosos"; pero el ensayo dió resultados deplorables y de él surgieron los llamados abogados de prisión, a los que algún escritor llegó a calificar de "orda ávida y crapulosa".¹⁰

Lo que confirma, que los revolucionarios no estaban de acuerdo -- con el derecho de defenderse por sí mismos, según el maestro García Ramírez "La Revolución Francesa trajo consigo la supresión de la abogacía, en 1870. En 1871, las partes pudieron apoyarse en defensores oficiosos. Napoleón restableció la abogacía. El código de 1803 admitió la defensa y la hizo obligatoria tratándose de crímenes sancionados con pena aflictiva, después de la mise en accusation".¹¹

Tuvo poca evolución la intervención del defensor, sobre todo por la situación que estaba pasando Francia, pues era época en que la revolución se encontraba en pleno auge, aunque después se logró la aceptación de la defensa, teniendo una importancia al grado de ser considerada

10.- Alcalá Zamora, Ob. Cit. Pág. 50.

11.- García Ramírez, Ob. Cit. Pág. 229.

da obligatoria, según se desprende del párrafo precedente del maestro García Ramírez, quien quiere decir que de una u otra manera se tuvo que establecer el derecho a la defensa en la Constitución Francesa, to da vez que fué parte de lo que se logró en la lucha revolucionaria.

C).- A L E M A N I A

Otro de los países tan antiguo como los que hemos analizado, en el cual se encontraba también el régimen del sistema inquisitivo, pero no obstante eso, el derecho era fuertemente formalista y por tanto con graves problemas, para que el defensor pudiera intervenir, toda vez que de poder hacerlo, sería por medio de un intercesor.

Aunque no hay que olvidar que poco a poco el defensor fué logrando el verdadero carácter como tal, al principio con limitaciones, ya que en las causas penales no podía intervenir en una forma directa, lo que no es confirmado por los juristas García Ramírez y Alcalá Zamora al decir que en el derecho Germano, de carácter fuertemente formalista, la representación recaía en el intercesor, que gradualmente se transformó en un defensor, cuya intervención fué autorizada por la Constitutio Criminalis Carolina. Carpzov aceptó la defensa, que en casos graves fué obligatoria. En consecuencia del sistema inquisitorio entre cuyas notas características figura la entrega de la defensa, a uno de los miembros del tribunal, aquélla desapareció con la ordenanza Criminal Austriaca de 1803 ".¹²

"En el antiguo derecho Germano, cuyo proceso requería determinadas declaraciones formales, llegó a ser frecuentemente el hacerse res

12.- García Ramírez, Ob Cit. Pág. 229.

petar por un intercesor (Fursprech), que hacía en nombre del contende[n]te las manifestaciones exigidas, con la ventaja de que sus afirmaciones erróneas podían ser rectificadas en tanto que eran irrevocables si fueran prestadas por las partes en persona. En las causas penales, en las que durante mucho tiempo no se admitió una verdadera defensa, el intercesor alcanzó poco a poco la posición de auténtico defensor. En la *Constitutio Criminalis Carolina* (1532), que contiene una detallada regulación de la defensa, el procesado podía nombrar defensor por sí mismo o solicitar su designación de oficio, e incluso se permite que un escabino (CFrcap. V núm.20), intervenga como intercesor (Fursprech), si bien en tal caso quedaba excluido de participar en el fallo. El defensor, que ya durante el sumario entraba en comunicación con el inculcado, tenía el derecho de presenciar la prueba y el de formular conclusiones orales o escritas, pero cuando el reo confiesa o se convence de su culpa, la visión del patrocinador se reduce a impedir el indulto".¹³

En relación al momento histórico en análisis, nos sigue comentando el eminente jurista Alcalá Zamora quien dice "La situación del procesado se empeoró con el sistema inquisitivo, y si bien Carpzov recono

13.- Alcalá Zamora, Ob Cit. Pág. 47.

ce la admisibilidad del derecho de defensa dentro del mismo, opiniones contrarias sostuvieron que el cargo de defensor estaba en él de más y que era el propio tribunal a quien incumbía asumir la defensa, cuando de las actuaciones se infiriese la inocencia del procesado. Por influjo de esa tendencia, la ordenanza Criminal Austriaca de 1803, excluyó totalmente la actuación del defensor, a diferencia de la ordenanza Criminal Prusiana de 1805, que la admite ya durante el sumario ".¹⁴

A pesar de que Alemania se regía por el sistema inquisitivo y de aplicar el derecho con demasiado formalismo, pienso que éste país a diferencia de Roma y Francia, es el más desarrollado en cuanto al derecho a la defensa, pues si bien es cierto que como en los otros dos países se prohíbe la intervención de la defensa, también es cierto que por medio del intercesor se obtenía una asesoría y que más adelante éste viene a ser el verdadero defensor.

Lo que llama la atención y da la base para decir que Alemania es el país más adelantado en cuanto al derecho a la defensa, es que en ese entonces, el mismo tribunal puede decidir y declarar inocente a un procesado, cuando de las mismas actuaciones se desprenda tal situación y sin que sea necesario que el defensor pida a dicho tribunal que el -

14.- Ibidem., págs. 47-48

procesado es inocente; de aquí que se haya dicho que la defensa debería recaer en el propio tribunal.

El hecho de que la defensa recaiga en el mismo tribunal, es un adelanto y beneficio del procesado y además porque es bueno que de -- oficio se declare la inocencia del inculcado; pero de ahí a que el tribunal deba actuar como defensor, nunca fue apropiado, puesto que el derecho tiene determinadas a las partes en el proceso y según se desprende de de éste punto de vista, no es congruente que el tribunal sea defensor y juez a la vez.

D).- A R G E N T I N A

En éste país se desarrolló la defensa en forma diversa, como es el caso de los países europeos tratados anteriormente, sino que, por la conquista de España, llegan disposiciones contenidas en las leyes de las Indias, aunque como es sabido, Argentina al obtener su independencia,¹⁵ es régida por su propia constitución, en la que más adelante se plasma y se hace obligatoria la intervención de un defensor para el acusado.

El maestro Alcalá Zamora, al hacer un estudio de éste país, en lo referente a la defensa nos dice lo siguiente: "Conocido es el revuelo causado en la ciudad de Buenos Aires en 1613 al tenerse noticia de que llegaban tres abogados. Posteriormente las ordenanzas de la audiencia de Buenos Aires fijaron las obligaciones y reglamentaron el ejercicio de la profesión, disposiciones que figuran gran parte en las leyes de Indias.

En el libro II, título XXIV de estas últimas se establece que para ejercer la profesión de abogado en las Indias debe ser examinado el interesado por el presidente y dos oidores de la audiencia e inscribirse en la matrícula respectiva, bajo pena de suspensión y multa. De

15.- La Independencia de Argentina fué el 9 de _____ de 1816."Almana que Mundial de 1980", Publicaciones Continentales de Mco., S.A. pág. 131.

bían jurar no ayudar causas injustas ni acusar injustamente; tenían - que abonar los gastos causados por su malicia, culpa, negligencia o im pericia; fijar sus honorarios al comenzar los pleitos y no después; -- asistir a la parte hasta que terminara la causa; no dilatar la misma, - y les estaba vedado actuar si eran parientes de los oidores y convenir el pacto de cuota litis. En el libro V, título XI, ley IV, se prevee - el reemplazo de los oidores en caso de que fueran recusados por aboga dos".¹⁶

Nos sigue diciendo el jurista mencionado anteriormente, que una - vez "Sancionada la constitución nacional, uno de cuyos fines menciona_ do por el preámbulo es afianzar la justicia, ha quedado establecido el principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los bienes (Artículo 18) , consagrándose así la libertad de defensa que según invariable interpretación de la Corte Suprema, consiste en - la observancia de las formas, defensa la cual es obligatoria en mate_ ria criminal, pues la mencionada disposición legal ordena que nadie - puede ser condenado sin ser oído, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales, El procesado que no se defiende personalmente deberá entonces ser asistido por un abogado, que será el de pobres oficial, - si carece de recursos ".¹⁷

16.- Alcalá Zamora, Ob. Cit. Pág. 49.

17.- *Ibidem*, págs. 49-50

A pesar de que las disposiciones contenidas en las leyes de In__ días y que eran las que reglamentaban la profesión de la abogacía, -- además de establecer los requisitos para su ejercicio, estas disposi__ ciones son las que marcan la pauta para que a través del tiempo, quede fundada la intervención del defensor, sobre todo por que se encuentra en la Carta Magna de Argentina 18 y la cual tiene el carácter de - obligatoria, ya que de no cumplirse con ésta disposición se violarían las Garantías Individuales de los subordinados.

18.- Constitución Vigente del año de 1853 y reformada en 1949.

Ob. Cit. pág. 131

E).- M E X I C O

Ahora hablaremos de los antecedentes del defensor en México, que es la base para el desarrollo de éste trabajo, ya que es en México donde estamos planteando el objetivo del trabajo. Podemos decir que nuestro país en relación a los demás que hemos analizado es de los más jóvenes y por tanto encontramos pocos antecedentes, pues propiamente el desarrollo de nuestras bases legales, son antecedentes de legislaciones extranjeras. Sin embargo haremos referencia de los antecedentes de las Constituciones, a través de las cuales México, estuvo gobernado; - principiaremos con la Constitución de Cádiz, España, esta nos hizo llegar a la Nueva España, por conducto del Rey de España, mismo que en su título V, capítulo III, de la administración de la justicia señala: -- "Artículo 300.- Dentro de las 24 horas se le manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador si lo hubiere".¹⁹

Aunque en el artículo descrito de la Constitución de Cádiz, propiamente no habla de la defensa, pero llama la atención de donde proviene - uno de los puntos base de la Constitución que nos rige, y en cuanto a materia penal se refiere específicamente en el Artículo 20 fracción -- III, que es en el término de la declaración preparatoria, la cual forma

19.- Remolina Roqueñi, Felipe, "Constitución de Cádiz de 1812", Editora e Impresora Leo, México 1970, pág. 36 Documento 3.

parte de las garantías individuales, lo que sería un principio para más adelante se legislará sobre el derecho a la defensa.

La Constitución de 1824.- Aunque fué la primera Constitución realizada en México y la primera en regir la vida independiente de México no logró aportar algo, en materia del defensor, en virtud de que el país se estaba restableciendo de las heridas de la guerra de independencia.

En la Constitución de 1857.- Se refleja el desarrollo de México, en cuanto a legislación en materia penal, ya que toma en consideración a la defensa, la cual hemos comentado es una de nuestras garantías individuales, propiamente la garantía de seguridad jurídica; ésta Constitución establece en su Artículo 20, "En todo juicio criminal el acusado tendrá derecho a las siguientes garantías: fracción V", que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambas según su voluntad.. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan. 20

20.- Lombera Pallares, Enrique, "Constitución de 1857", Editora e Impresora Leo, México 1970. pág. 4 documento 6.

En dicha Constitución propiamente tenemos el primer antecedente de la Institución de la Defensa en México, ya que ni en la época precolumbina se trató éste punto como se puede leer del artículo citado de la Constitución de Cádiz y que era la que regía las actividades en la Nueva España, como señalé sólo habla del término constitucional de la declaración preparatoria.

Posteriormente la Constitución de 1917, la que nos rige actualmente, incluyendo a todo individuo que se encuentre en el territorio mexicano gozará de las garantías que otorga nuestra Carta Magna, (artículo 10), . Asi esta Constitución nos habla en forma más amplia del defensor, como lo señala en su Artículo 20, "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías : Fracción IX "Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle en todos los actos del juicio, pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite".²¹

21.- "Constitución de 1917", Ed. Porrúa, Sexagesimo 4a. Edición, México 1979, pág. 18

Esta Constitución es la primera en el mundo en declarar las garantías sociales según los doctores Rabasa y Caballero "La Constitución Mexicana de 1917 es la primera en el mundo en declarar lo que después se han llamado garantías sociales, o sea, el derecho que tienen todos los hombres para llevar una existencia digna y el deber del Estado de asegurar que así sea. Mientras las garantías individuales exigen al Estado una actitud de respeto para las libertades humanas pues éstas forman un campo donde el poder estatal no debe penetrar las garantías sociales, por el contrario, imponen a los gobernantes la obligación de asegurar el bienestar de todas las clases integrantes de la comunidad".²²

De las síntesis anteriores, tenemos que en cuanto a antecedentes de la defensa, el maestro Colín Sánchez dice al respecto "En México durante la época colonial, se adoptaron las prescripciones, que en este orden, señalaron las leyes españolas, y aunque en los múltiples ordenamientos vigentes, después de consumada la Independencia se dictaron algunas disposiciones, no fué sino hasta la Constitución del 17, cuando se dió verdadera importancia a ésta cuestión".²³

22.- Rabasa O.- Caballero G., "Mexicano ésta es tu Constitución", Editado por la Cámara de Diputados, pág. 14

23.- Ob cit. pág. 180

C A P I T U L O I I

EL DEFENSOR.

NATURALEZA JURIDICA DEL DEFENSOR

A).- CONCEPTO.

B).- DIFERENTES CLASES DE DEFENSOR.

C).- OBLIGACIONES DEL DEFENSOR.

D).- NOMBRAMIENTO DEL DEFENOR.

NATURALEZA JURIDICA DEL DEFENSOR

Para determinar la naturaleza jurídica del Defensor, tenemos diferentes criterios de los autores mas renombrados; algunos consideran que el defensor es un representante del indiciado, acusado, etc.; así, otros dicen que es un auxiliar de la justicia, o bién, como un órgano imparcial de la misma.

Podemos afirmar que el defensor como representante del indiciado, no puede situarse en este papel en virtud de que no cumple con los requisitos del mandato, porque aún cuando el defensor actúe como mandatarario no se le puede concebir como tal. También consideramos que no puede ser posible que se le conciba como un órgano auxiliar de la justicia, porque entonces en un momento dado, el defensor rompería con el secreto profesional. Tal vez puede que se le considere como auxiliar, en tanto que tiene que aportar pruebas e interponer recursos, pero no son las únicas obligaciones que tiene.

Algunos consideran que es un mero asesor del inculpado, aunque tampoco puede ser posible esto, en virtud de que no solamente asesora a su defenso, sino que tiene que realizar diversas actividades ante el Ministerio Público, o ante el Juez; por lo tanto no se le puede considerar como un asesor del indiciado.

En una consideración personal, creemos que el defensor es parte en el proceso, toda vez que realiza actos por cuenta propia y siempre tiene que estar al lado del inculpado, pues deben ir juntos en todo momento, pues el presunto siempre depende del defensor y viceversa. Aunque en realidad, en la práctica, pocos son los defensores que cumplen con sus obligaciones para con su defenso.

C A P I T U L O I I

E L D E F E N S O R

Hablaremos del defensor desde su concepto, las clases de defensor que existen, las obligaciones o deberes que tiene éste como de su nombramiento tanto en el momento procedimental, como en la Averiguación Previa, nombramientos que tienen que hacerse, así como de quien puede nombrar defensor.

A efecto de entender mejor esta figura, analizaremos las consideraciones que hacen al respecto algunos de los más destacados juristas. Carnelutti señala que : "En principio la figura del defensor es la de un intérprete, su definición ha sido propuesta recientemente en el curso de los estudios del proceso civil, pero parece que describe verdaderamente la raíz del instituto. Todavía mejor que la del intérprete es expresiva, a fin de que se entienda su función, la figura del intercesor; alguno debe interponerse entre quien juzga y quien es juzgado, para que éste pueda evitar o mitigar el castigo; a tal fin el imputado lo llama así (ad-vocat) y aquél se llama abogado (advocatus)".²⁴

24.- Carnelutti Francesco, traductor Senties Melendo Santiago, "Lecciones sobre el Proceso Penal". Ediciones Jurídicas Bosch, Tomo I, págs. - 234-235, Buenos Aires 1950.

Sigue comentando el autor antes citado "Se ha dicho que la evolución del juicio penal señala una progresiva aproximación del acusado y del defensor los cuales lentamente se mueven desde las posiciones extremas: entre juez y persona que ha de ser juzgada, al menos cuando el juicio pueda conducir al castigo, es inevitable que se empeñe una lucha el segundo trata de escapar del primero y éste de aferrarlo pero - la lucha supone una paridad, que por el contrario, por la soberanía del juez sobrepone una paridad, que por el contrario, por la soberanía del juez sobre quien ha de ser juzgado y por la sujeción de éste queda excluída.

Así la fuerza misma de la lógica expresa del uno y del otro dos nuevas figuras; a fin de que el juez no pierda la soberanía y el que ha de ser juzgado no se libera de la sujeción, la lucha no se combate ya entre ellos, sino entre éstos otros, que son el acusador y el defensor. Ahora bien, desde el lado de la defensa se observa todavía mejor lo lento y fatigoso que es el nombramiento para aproximarlos ".²⁵

Por su parte el ilustre maestro Colín Sánchez, señala que el defensor " se ha considerado un representante del procesado, un auxiliar de la justicia y como un órgano parcial de ésta. Es evidente que la actividad del defensor no se rige totalmente por la voluntad del -

25.- Carnelutti, ob. cit. pág. 234.

procesado; goza de libertad para el ejercicio de sus funciones, sin que sea indispensable la consulta previa con su defensor; tal es el caso que se presenta cuando se trata de impugnar alguna resolución judicial, para lo cual la ley concede plenas facultades ".²⁶

Haciendo un mayor abundamiento nos sigue diciendo el autor antes-citado "El defensor es un asesor del procesado, afirman algunos pero - la naturaleza propia de la institución se encarga de demostrar que sus actividades no se circunscriben a la simple consulta técnica del procesado, sino a la realización de un conjunto de actividades que no sólo refieren a aquél, sino también, al juez y al Ministerio Público. Tampoco se le debe concebir como un auxiliar de la administración de la justicia, porque como acertadamente sostiene González Bustamante "estaría obligado a romper con el secreto profesional y a comunicar a los jueces todos los informes confidenciales que hubiese recibido del inculpado".²⁷

Para finalizar con esta breve reseña y poder entrar completamente al tema motivo de estudio, el maestro García Ramírez señala que "En México, la materia se haya regida por la ley reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales de 30 de Diciembre de 1944. En ésta el artículo 26 reclama la posesión de título profesional registrado por -

26.- Colín Sánchez, Ob. cit. pág. 181.

27.- Ibidem. pág. 181.

parte de quienes deben intervenir en calidad de patronos o asesores técnicos en asuntos de quienes conozcan las autoridades judiciales o las de lo contencioso administrativo, excepción hecha de los gestores, en materia obrera, agraria y cooperativa y en actos de amparo penal"²⁸

A mayor abundamiento debemos señalar que también el defensor se rige y encuentra su fundamento en el artículo 20 constitucional, específicamente en la fracción IX. Desde luego cabe señalar que con las reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 29 de Diciembre de 1981, podemos nombrar defensor desde la Averiguación Previa, sin que sea necesario esperar el procedimiento para hacer uso de tal derecho.

En párrafos anteriores quedó señalada la importancia y necesidad del defensor dentro del procedimiento penal; y debido a las diferentes acepciones que de esta figura se han vertido, resulta un poco difícil establecer un concepto, sin embargo analizaremos las opiniones de algunos tratadistas sobresalientes en la materia.

28.- García Ramírez, Ob. cit. pág. 232

A).- C O N C E P T O

El tratadista Miguel Fenech nos indica que "se entiende por defensa en sentido amplio toda actividad de las partes encaminada a hacer - valer en el proceso penal sus derechos e intereses, en orden de la actuación de la pretensión punitiva y la de resarcimiento en su caso, o para impedirla, según su posición procesal". 29

El jurisconsulto Claria Olmedo nos da su concepto en sentido amplio y en sentido estricto, y al referirse al primero señala "Cuando - se habla de defensor desde el punto de vista procesal, se tiene en primer lugar una concepción amplia es decir no limitada al auxiliar técnico de un determinado sujeto procesal sino con referencia a todos los - particulares intervinientes que puedan valerse de auxilio. Más aún, se hace referencia a todo profesional del derecho que pone al servicio de quienes tienen intereses comprometidos en un proceso, su actividad -- profesional y sus conocimientos jurídicos ".30

El autor citado sigue diciendo que : "Un concepto más restringido del defensor exige algunas previas distinciones. Por de pronto no entra dentro de ésta idea la noción de procurador, sin perjuicio de que pueda comprenderla. En efecto cuando el mandatario procurador es a su-

29.- Fenech Miguel, "Derecho Procesal Penal", Edit. Labor, Tomo I, pag. - 459, Barcelona Madrid 1952.

30.- Claría Olmedo, Ob. cit. pág. 127

vez abogado ejercitara conjuntamente la práctica y la técnica jurídica en el proceso con respecto a su cliente".³¹

Citando a Guarneri, el maestro Colín Sánchez nos dice que "El concepto de defensa es correlativo al de acusación y constituye, en la dialéctica procesal de los contrarios, el momento de la antítesis. Igual que la acusación representa en el proceso penal una institución del estado, pues el legislador la consiera indispensable para la consecución de la verdad".³²

Asimismo al citar a Silvestre Graciano, el autor mencionado en el párrafo anterior señala que aquél considera la defensa como "una institución judicial que comprende al imputado y al defensor, llama al primero elemento individual y al segundo elemento social, los cuales en la defensa del derecho constituyen el instituto y agrega; el uno presupone al otro y la unidad de la función es una de sus características, aunque pueda cambiarse de defensor, esto es transitorio y no destruye la unidad de la defensa que es la esencia del instituto".³³

31.- Ibidem,. pág. 129.

32.- Colín Sánchez. Ob. cit. pág. 179.

33.- Ibidem. pág. 179

Consideramos que los conceptos señalados anteriormente son muy -
acertados, pero son muy tradicionalistas y necesitamos autores que -
planteen conceptos más actuales porque los jurisconsultos antes mencio-
nados al hablar todos ellos del defensor, ya se están refiriendo al -
proceso, situación que no se adecua a nuestra realidad, pues es de to-
dos sabido que en el Distrito Federal podemos nombrar defensor desde la
Averiguación Previa.³⁴

En base a los razonamientos expuestos en líneas anteriores, pode__
mos concluir que el defensor es el sujeto técnico en derecho, nombrado
desde que el presunto responsable es detenido, para realizar actos enca-
minados a demostrar la inocencia o lograr en su caso la excarcelación-
de su defenso.

Haciendo una reflexión sobre este concepto podemos decir que es -
amplio, toda vez que la defensa abarca desde antes de iniciada la Averi-
guación Previa, hasta la posible consignación que culmina con el proce-
so, sin dejar de señalar que puede nombrar defensor el mismo presunto -
responsable, familiares de este o en su caso el mismo representante so-
cial, éste último conforme a la reforma del artículo 134 bis en su úl-
timo párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede-
ral.

34.- Véase artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales del
D.F.

B).- D I F E R E N T E S C L A S E S D E D E F E N S O R

En las siguientes líneas analizaremos las teorías expuestas por - sobresalientes autores europeos que como es bien sabido, han tenido - una marcada influencia en el Derecho Mexicano.

Para Ernesto Beling hay dos clases de defensa, la formal y la ma_ terial, de ésta última, dice que: "Es la actividad encaminada a proteger al inculpado contra las molestias procesales y las sentencias desfavo rables sobre el fondo. Su ejercicio está en manos del inculpado. Tam_ bién el Tribunal y el Ministro Fiscal deben colaborar. Pero el inculpado carece muchas veces de la necesaria habilidad y calma. Por otro lado, la defensa para el Tribunal o el Ministerio Fiscal no es un deber- específico. De ello resulta una necesidad de protección para el inculpa do, de que la ley se hace cargo, creando el papel especial de defenso r ".³⁵

El autor antes citado hace una distinción respecto a la defensa - formal y afirma que: "Este papel se distingue del papel de un mero ayud ante por el hecho que no sólo debe ayudar en situaciones procesales - especiales sino que debe prestar el auxilio procesal en general ".³⁶

35.- Belin Ernest "Derecho Procesal Penal", Traducción Miguel Fenech, Editorial Labor, S.A., Buenos Aires, 1943, pág. 111.

36.- Ibidem, pág. 111

Aquí el jurisconsulto Beling se enfoca más bien a establecer un concepto que a señalar las clases de defensa, porque al enumerarlas, describe claramente un concepto de defensa en cada una de ellas.

El tratadista Miguel Fenech hace una distinción de defensa: la genérica y la específica y señala que se diferencian entre sí por el carácter material o procesal de una y otra. Respecto de la defensa genérica dice: que "se entiende por defensa genérica aquella que lleva a cabo la propia parte por sí, mediante actos constituidos a hacer prosperar o impedir que prospere la actuación de la pretensión. No se haya regulada por el derecho con normas cogentes, sino con la concepción de determinados derechos inspirados en el conocimiento de la naturaleza humana mediante la prohibición del empleo de medios coactivos, tales como el juramento cuando se trata de la parte acusada y cualquier otro género de coacciones destinadas a obtener por fuerza y contra la voluntad del sujeto una declaración de conocimiento que ha de repercutir en contra suya".³⁷

En nuestro país están más determinadas las clases de defensor y algunos autores extranjeros coinciden con la clasificación que tenemos al respecto Colín Sánchez señala que "En nuestro medio los actos de de

37.- Fenech, *Ob. cit.* págs. 457-458

fensa están regidos por un sistema amplísimo de libertad, los que pueden realizar; el sujeto activo del delito, la persona o personas de su confianza, ambos y el defensor de oficio. Lo instituido por el constituyente de 1917 fue obligatoriedad de la defensa durante el proceso, estableciendo con ello una garantía de seguridad jurídica. El procesado de acuerdo por lo preceptuado por la ley puede por sí mismo llevar a cabo los actos de defensa; pero si la institución debe estar a cargo de técnicos de la materia lo anterior desvirtúa la naturaleza específica de la misma; y aún cuando el procesado fuera un profesional, por su propia situación no sería posible que realizara los actos correspondientes a una auténtica defensa".³⁹

Abundando al respecto nos sigue diciendo el maestro Colín Sánchez "por lo expuesto tal parece que existe contradicción entre lo ordenado por el artículo 20 constitucional y los artículos 1o. y 2o., de la ley reglamentaria de los artículos 4o. y 5o., constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y territorios federales porque en el precepto primeramente citado se otorga una facultad amplísima para la defensa y en los artículos mencionados en segundo término se exige para ejercer la abogacía "poseer título legalmente expedido". En lo señalado estribaría el aspecto contradictorio; sin em

39.- Colín Sánchez, Ob. cit. pág. 184

bargo, para estos casos la ley reglamentaria mencionada indica "en materia penal podrá ser oído en defensa, por si o por medio de persona de su confianza, o por ambos según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores, no sean abogados, se les invitará para que designen además un defensor con título. En caso de que no hiciera uso de este derecho, se le nombrará el defensor de oficio".⁴⁰

"Nuestra constitución de 1917 y que es la que nos rige actualmente, señala en su artículo 20.- "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: fracción IX párrafo primero: "se le oirá en defensa por si o por persona de su confianza, o por ambas según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan ".⁴¹

En este mismo sentido, el maestro García Ramírez señala que : "Puede entre nosotros la defensa ser ejercitada constitucionalmente, por el inculcado, por persona de la confianza de éste, sea o no abogado - por uno u otro, o bien por el defensor de oficio".⁴²

40.- Ibidem, pág. 185

41.- Ob. cit. pág. 18

42.-García Ramírez, Ob. cit. pág. 234

El autor antes citado al hablar de la Ley General de Profesiones precisamente del artículo 28, señala: "El acusado podrá ser oído en defensa por sólo por medio de persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores, no sean abogados, se invitará a -- aquel para que designe, además un defensor con título y en caso de que no haga uso de semejante derecho, se le designará un defensor de oficio".⁴³

Una vez que se han determinado las clases de defensores que se - contemplan en nuestro derecho, hablaremos de cada una de ellas: Defensa por el acusado.- No podemos negar el derecho que tiene a defenderse por si mismo el acusado, pues está plasmado en nuestra constitución y es una garantía de seguridad jurídica, pero tomando en cuenta que la defensa la debe hacer un técnico, perito en la materia, es imposible - que el acusado pueda hacer una buena defensa por si mismo ' no obstante que el acusado sea abogado.

Defensor de Confianza.- El jurista Claría Olmedo nos dice que: "Es el verdadero y propio defensor del inculcado desde el punto de vista -- querido por la ley en cuanto reglamenta la garantía individual de la in- violabilidad de la defensa".⁴⁴

43.- Ibidem, pág. 232

44.- Claría Olmedo, Ob. cit. pág. 183

Estoy de acuerdo en lo señalado por el ilustre maestro Claría, pero en todo caso cabe aclarar que en nuestra legislación se determina que el defensor sea titulado para afirmar que sea el verdadero y propio defensor.

Defensor de Oficio.- El autor citado en el párrafo que antecede le llamo a esta defensa oficial y sostiene que: "Debemos entender por defensor oficial a la persona que habrá de nombrar el tribunal para la asistencia técnica del imputado: cuando éste no elija defensor de confianza conforme a algunas legislaciones hasta tanto éste último sea designado. Su nombramiento se impone al tribunal, a fin de que el imputado no quede huérfano de defensa, ante lo cual hemos concluido que es una directa aplicación de las normas que constituyen la indispensabilidad de ésta; sólo puede omitirse cuando se autoriza la auto-defensa"⁴⁵

El ilustre maestro Colín Sánchez nos señala que: "La defensoría de oficio tiene por objeto patrocinar a todos los procesados que carezcan de defensor particular. Las atribuciones y el funcionamiento de la defensoría de oficio se regulan, en el orden federal, por la ley publicada en el Diario Oficial del Distrito Federal del 9 de febrero de 1922 y por el reglamento de la defensoría de oficio del Distrito Federal, de 29 de junio de 1940, en el fuero común"⁴⁶

45.- Ibidem, págs. 178-179

46.- Colín Sánchez, Ob. cit. págs. 185-186

Al referirse a este tema el catedrático García Ramírez, dice -- que:"La defensoría de oficio del fuero común en el Distrito Federal - está presidida por el reglamento del 7 de mayo de 1940. En el único - considerando intraductorio del ordenamiento se indica, a la letra que es conveniente haber definido el funcionamiento del cuerpo de defensores de oficio dependientes del departamento del Distrito Federal, persiguiendo mayor eficiencia en las labores y una forma de divulgación- fácil y precisa, a fin de que las personas favorecidas puedan recurrir a los servicios de dichos defensores con oportunidad y eficacia".

47

Sin embargo el defensor de oficio no solamente lo encontramos en el ámbito del fuero común, sino también en el ámbito federal, a este respecto el maestro Colín Sánchez señala que:" En el fuero federal el jefe y los miembros del cuerpo de defensores, son nombrados por la Suprema Corte de Justicia; residen en donde tienen sus asientos los poders federales; algunos están adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los demás a los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito".48

Lo que puede ser afirmado por el jurisconsulto García Ramírez al señalar que: " La defensoría de oficio está regida por la ley de 14 - de enero de 1922 desenvuelta en el reglamento de 25 de septiembre del

47.- García Ramírez Ob. cit. pág.163

48.- Colín Sánchez, Ob. cit. pág. 186

mismo año. En éstos la defensa de oficio se confía, bajo dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a un jefe de defensores y al número de tales profesionistas que según las circunstancias, de__ termine la misma Corte".⁴⁹

Después del análisis realizado en párrafos anteriores, podemos -- afirmar que los verdaderos defensores son: el defensor particular o de confianza y el defensor de oficio, aclarando que el particular debe - ser abogado titulado, porque en la práctica no podría intervenir en - las diligencias y en su caso si es abogado sin título sólo comparecerá por medio del defensor de oficio. Además es importante señalar que el - defensor no solamente puede intervenir en el proceso, sino que puede -- hacerlo desde la averiguación Previa, según la reforma al Código de - Procedimientos Penales del Distrito Federal, en el artículo 134 bis. - último párrafo y por lo tanto las clases de defensor que acabamos de - señalar pueden intervenir desde que el infractor de la norma penal es - detenido , como se puede desprender de lo señalado por nuestra Carta - Magna.

Lo que tenemos que dejar bien claro y que es el objeto de este - trabajo, que en la constitución se determine sin dejar lugar a duda - que el defensor puede intervenir desde la Averiguación Previa y en con

49.- García Ramírez, Ob. cit. pág. 238.

secuencia se reforme los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados ya que la reforma antes señalada, que fué publicada en el Diario Oficial el 29 de Diciembre de 1981, sólo es aplicable para el Distrito Federal, contraviniendo con ésto a lo que marca la Constitución en su artículo 10., y que es la que nos rige actualmente; pues en todo caso no todos estamos gozando de los mismos derechos que nos otorga el artículo citado.

Así también al igual que la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Federal, existe la reglamentación de ésta misma, la cual fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de Octubre de 1922, misma que regula las obligaciones de los defensores de oficio en el ámbito Federal, concretamente en el artículo 10.-que dice: " Son obligaciones de los Defensores:

I.- Defender a los Reos que no tengan Defensor Particular, cuando ellos mismos o el Tribunal los designe con este fin;

II.- Desempeñar sus funciones ante los Juzgados o Tribunales de su respectiva adscripción y ante el Jurado que conozca del proceso correspondiente, cuando éste lo amerite, según la Fracción VI del artículo 20-- Constitucional;

III.- Promover las pruebas y demás diligencias necesarias para que sea mas eficaz la defensa;

IV.- Introducir y continuar bajo su mas estricta responsabilidad, ante quien corresponda, en favor de sus defensos, los recursos que proceden conforme a la Ley;

V.- Pedir Amparo cuando las garantías individuales del Reo hayan sido violadas por los Jueces o Tribunales, o por la Autoridad Administrativa;

VI.- Rendir mensualmente informe al Jefe de la Institución sobre los procesos en que hayan intervenido haciendo las indicaciones necesarias para la estadística correspondiente;

VII.- Patrocinar a los REos que lo soliciten ante la Institución, en todo caso de indulto necesario y para obtener el beneficio de la libertad preparatoria;

VIII.- Las demás obligaciones que, en general, les impusiere una defensa completa;

IX.- Presentar en las audiencias de Ley precisamente por escrito, apuntes de alegatos, sin perjuicio de alegar verbalmente si fuese necesario, remitiendo copia o minuta de los expresados alegatos a la Oficina del Jefe del Cuerpo de Defensores;

X.- Las demás que fijen las Leyes."

Cabe hacer mención que éstas obligaciones antes señaladas se tomarón de los artículos 10 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Federal y artículo 2o. del reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Federal.

Por otro lado tenemos el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, mismo que fué publicado el día 29 de Junio de 1940, y que regula las obligaciones del Defensor de Oficio en el Ramo Penal precisamente en su Capítulo III, que dice: "Artículo 7 Los Defensores del Ramo Penal, con adscripción a los Juzgados de la Ciudad de México concurrirán diariamente a los tribunales de su adscripción, debiendo permanecer en ellos o en la oficina de la Defensoría, de las 10.00 a las 14:00 Horas sin perjuicio de que la Jefatura ordene que los turnos por las tardes, que crea convenientes de tal manera que el tiempo de trabajo se ajuste a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento Interior del D.F.,.

Artículo 9º.- Los Defensores del Ramo Penal, atenderán de preferencia a los procesados y sentenciados que no esten en condiciones de nombrar un Defensor Particular!

Estas obligaciones que acabamos de señalar se deben de cumplir en forma conjunta con las mencionadas en las Fracciones anteriores, de lo contrario se les aplicarán las sanciones que éste mismo Reglamento establece, concretamente en sus artículos 35, 36, 37 y 38, mismos que -- dicen:

" Artículo 35.- A los Defensores de Oficio se les aplicarán las sanciones que señalen, en sus respectivos casos, el Código Penal, el de-- Procedimientos Penales, y el Reglamento Interior del DEpartamento del Distrito Federal"

" Artículo 36.- Los Defensores de Oficio incurrirán además en sancio-- nes por las siguientes causas:

I.- Por demorar, sin justa causa, las defensas o asuntos que se les encomienden;

II.- Por negarse sin causa justificada, a patrocinar las defensas --- o asuntos que les correspondan por su cargo;

III.- Por solicitar o aceptar dinero, dádivas o alguna remuneración -- de sus defensos o patrocinados, o de las personas que tengan interés-- en el asunto que gestionen".

"Artículo 37.- En los casos a que se refiere la Fracción I y II del artículo anterior, el Jefe del Cuerpo de Defensores podrá aplicar las siguientes correcciones disciplinarias:

1.- Extrañamiento;

2.- Apercibimiento.

" Artículo 38.- En caso de la Fracción III del artículo 36 el Jefe -- dará cuenta a la Superioridad, para que proceda como lo estime conve-- niente".

Esto en la práctica deja mucho que decir, pues no obstante las -- obligaciones de los Defensores de Oficio, tanto del Fuero Federal , co mo del Fuero Común que señalan éstos Reglamentos, y además de las san- ciones que se le pueden aplicar a los Defensores por su incumplimiento, en la práctica, la mayoría de Defensores de Oficio nisiquiera llega a - ofrecer pruebas muchas de las veces, o en caso de ofrecer éstas, sólo- se concreta a ofrecer las mínimas como son la Ampliación de Declara-- ción y los careos Constitucionales, y esto porque son hechas por los-- Secretarios de los mismos Defensores.

C).- OBLIGACIONES DEL DEFENSOR.

Desde luego que las obligaciones del defensor, es un punto de vis ta formado por nosotros, pues vemos que éstas se dan de la relación ju rídica que existe entre el defensor y el presunto responsable, aclarando que los jurisconsultos que citaremos, consideran que es un deber y no una obligación, la que tiene el defensor para con su defenso.

Pocos son los autores que señalan claramente cuales son las obliga ciones del defensor, al respecto el maestro Colín Sánchez, nos dice- que las obligaciones del defensor son las siguientes:

1.- Estar presente en el acto en que el procesado rinda su declara ción preparatoria.

2.- Solicitar cuando proceda, inmediatamente la libertad causal o bajo fianza y hacer los trámites hasta lograr la excarcelación.

3.- Promover todas las diligencias que sean necesarias en favor de su defenso durante el término Constitucional de 72 horas y estar presente durante el desahogo de las mismas.

4.- Interponer recursos procedentes al notificarse de la resoluci ón pronunciada por el órgano jurisdiccional, al vencerse el término - mencionado.

5.- Promover todas las diligencias y pruebas que sean necesarias - durante la instrucción y en segunda instancia, en los casos previstos - por la ley.

6.- Asistir a las diligencias en las que la ley considere obligatorio pudiendo interrogar al procesado, a los peritos, a los testigos y-

intérpretes, e interponer los recursos que para cada caso señale la ley.

7.- Promover acumulación de procesos cuando la situación así lo demande.

8.- Desahogar las vistas de las que se les corra traslado.

9.- Formular sus conclusiones dentro del término de ley".⁵⁰

El jurisconsulto Claría Olmedo, nos señala como obligaciones del defensor las que en seguida se detallan:

1.- Asistir al acto de la declaración indagatoria del imputado; la cual no se podrá impedir cuando el defensor o el imputado lo solicitan.

2.- Apelar a las resoluciones del juez de instrucción en cuanto agravian al imputado, facultad ésta que es una verdadera carga desde el punto de vista del interés del imputado.

3.- Proponer diligencias, sin que a ellos quede absolutamente vinculado el juez de instrucción pues éste habrá de practicarlas si las considera pertinentes y útiles para el descubrimiento de la verdad.

4.- Solicitar la excarcelación del imputado cuando se hubiese resuelto la prisión preventiva ".⁵¹

50.- Colín Sánchez, Ob. cit. pág. 189

51.- Claría Olmedo, Ob. cit. pág. 187.

Tenemos también el criterio del maestro Rafael Fontecilla, aun que éste se basa en lo que dice el eminente jurista Carrará y citandolo con su programa párrafo 999, señala las siguientes obligaciones del defensor:

"1.- La ciencia.- Procurarse con cada estudio la manera de ayudar a su patrocinado internándose, tanto en las minucias de hecho como en la profundidad del derecho.

2.- La Piedad.- Confortarlo y asistirlo mientras haya un medio legalmente posible.

3.- El Coraje.- No detenerse jamás por cobarde temor, ni por situaciones difíciles.

4.- La Fidelidad.- No traicionar los secretos.

5.- El Desinteres.- No agregar dolores al infortunio y patrocinar igualmente al pobre como al rico.

6.- La lealtad en todos sus actos.- Esta no obliga a hacer lo que haya emitido la acusación en orden a demostrar la culpabilidad"⁵²

De una manera u otra, con su visión muy personal a excepción de Fontecilla, los autores antes citados nos han señalado, cuales son las obligaciones del defensor, para con su defenso, aunque cabe afirmar que el defensor tiene la obligación u obligaciones señaladas desde el momento que el presunto es detenido, pues ya sea defensor particu

52.- Fontecilla, Ob. cit. pág. 197

lar o de oficio esta obligado por la relación jurídica que nace de --
aceptar el patrocinio de su cliente.

D).- NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR

Es importante no sólo para los estudiosos de la carrera de Derecho, sino para todos los gobernados, conocer cual es el momento preciso para nombrar defensor, así como quien puede nombrarlo. En principio nuestra Carta Magna en su artículo 20 fracción IX nos señala en su último párrafo lo siguiente: "El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesita, . . . ".53

Cabe hacer hincapie en la necesidad de que se actualicen los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados de la República y establecer claramente en la Constitución que nos rige, que el defensor no sólo debe hallarse presente en los actos del juicio, sino desde la Averiguación Previa, porque recordemos según el artículo antes invocado, el acusado podrá nombrar defensor en cualquier momento; inclusive con las reformas al artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el defensor puede intervenir desde la Averiguación Previa, razón por la cual se plantea tal reforma a los Códigos señalados; dejando bien claro que en el momento de la Averiguación Previa no se está llevando ningún acto del juicio y sin embargo, puede intervenir el defensor.

Necesidad que se puede afirmar con la transcripción del párrafo - cuarto del artículo 134 bis y que es el reformado: "Los detenidos, - desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona - de su confianza que se encargue de su defensa, a falta de una u otra, - el Ministerio Público le nombrará uno de oficio ".⁵⁴

Este artículo señalado nos dá la base para afirmar que el defensor no sólo puede intervenir en actos de juicio, sino también en todas las diligencias que se lleven a cabo con el representante social.

Podemos abundar en lo dicho por el maestro Colín Sánchez, quien - señala que: "Es importante precisar en que momento puede hacerse la - designación del defensor. De acuerdo con lo preceptuado en la Costitución General de la República en el artículo 20 fracción IX, y en el - artículo 290 fracción III del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se designará defensor en la diligencia que vaya a tomar la declaración preparatoria ".⁵⁵

Pero trata de aclarar el autor antes citado con lo que nos sigue comentando: "La observancia de éste precepto en la reforma, indicada - contraria gravemente el espíritu del constituyente de 1917, porque para

54.- Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, Ed. - Porrua, México 1982, pág. 36

55.- Colín Sánchez, Ob. cit. pág. 187

no colocar al sujeto en estado de indefensión, el nombramiento de Defensor debe hacerse antes de que rinda su declaración y no después." 56

La misma Fracción IX del artículo 20 Constitucional es explícita; -- desde el momento en que sea aprehendida. Ahora bien, esta vez puede-- interpretarse favor rei, como sinónimo de detención, ó bien en térmi-- nos mas rigurosos, como aprehensión en sentido estricto, esto es como -- ejecución de un mandamiento de autoridad. En todo caso no establecen-- ni la Constitución ni la Ley Secundaria, cuáles son las funciones del-- Defensor en la Averiguación Previa y es claro que los actos que en éstas-- se llevan a cabo no son, en modo alguno, actos de Juicio." 57

Después de analizar otros autores, estoy de acuerdo con lo que dice el Maestro García Ramírez, toda vez que viene a confirmar una vez más -- con la crítica hecha a la cita número 30 en relación a lo que dice nues-- tra Carta Magna. El jurisconsulto Miguel Fenech nos señala que: -- "Hay que tener en cuenta que las partes acusadoras lo necesitarán ---- después del comienzo de su situación procesal, por lo que deberán desig-- narlo con anterioridad al acto procesal conque inicien dicha actuación" 58.

56.- Colín Sánchez Ob Cit. Pág. 187

57.- García Ramírez Ob. Cit. Pág. 235

58.- Fenech; Ob Cit. Pág. 462.

Esto es que esta de acuerdo y afirma, que además de que el defensor debe intervenir desde la Averiguación Previa y señala claramente que la actuación del defensor es antes del acto procesal, la que se concluye que los actos celebrados ante Ministerio Público, no son actos procesales.

Debemos saber que tenemos derecho de nombrar un defensor y que en caso de que no se quiera hacer uso de tal derecho, el juez nos debe nombrar un defensor de oficio, ya que no se puede llevar un acto del juicio sin presencia del defensor, el Ministerio Público nombrará uno de Oficio; reiterando que este derecho sólo lo consagran los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal, Puebla y Yucatán.

Veamos lo que señala la Constitución de la República Mexicana: - "Artículo 20.- En todo Juicio del Orden Criminal tendrá el acusado las siguientes garantías; fracción IX, último párrafo.- El acusado podrá nombrar defensor desde el momento que sea aprehendido. . . " En principio , todo gobernado tiene derecho a nombrar defensor, desde que sea detenido, según se puede desprender del artículo y fracción invocados de nuestra Carta Magna, cabe señalar que no es necesario ser aprehendido para nombrar defensor, porque en ocasiones si uno quiere denunciar hechos constitutivos de delitos, desde ese momento se puede señalar defensor y sin estar detenido.

El ilustre maestro Miguel Fenech, nos señala que: "las partes tienen libertad para elegir abogado que les defiendan entre los que tengan capacidad funcional necesaria, ya que tratándose de una función de confianza son ellas las que deben designar la persona que les merezca, aquélla para que defiendan sus intereses en el proceso. No se exige por la ley una forma especial para llevar a cabo esta designación, ni siquiera para acreditarla en el proceso, quedando la parte en libertad de hacerlo en la forma que estime conveniente y acreditándose esta designación en el proceso por la simple actuación del abogado en su calidad de tal, presumiéndose en todo caso, que la presentación ante los juzgados y tribunales de un abogado como defensor de una parte o de un escrito con su firma, es suficiente para acreditar su carácter, al no existir manifestación en contrario de la parte".⁵⁹

Lo que afirma lo expuesto por nuestra Carta Magna, en relación a que las partes pueden nombrar defensor o en su caso el juez les nombrará un defensor de oficio.

Carnelutti, afirma lo señalado anteriormente por el jurista Claria y señala que: "Predomina y es justo que predomine, el nombramiento, por parte del imputado, el cual se llama en el lenguaje de la práctica y de la ley, nombramiento de confianza, lo que la ley prefiere es que la defensa sea ejercitada por quien goza de la confianza del imputado".⁶⁰

59.- Fenech, Ob. cit. pág. 461-462

60.- Carnelutti, Ob. cit. pág. 242

Nos sigue diciendo el ilustre maestro antes citado, que: "El nombramiento de oficio al cual no debe considerarse como un subrogado -- del nombramiento de parte, el juez cuando el imputado no prevee a ello nombra al defensor no tanto por que la parte, cuanto porque el proceso no quede sin defensa; en lugar de un subrogado del nombramiento de - confianza, el nombramiento de oficio es un modo concurrente con él de procurar al proceso el defensor idóneo".⁶¹

En relación al nombramiento del defensor de oficio, el juriscónsulto Miguel Fenech, dice que "Se entiende por designación de oficio - la que lleva a cabo el representante del órgano jurisdiccional, en cumplimiento de la función tuitiva que incumbe a éste, y que lleva consigo cuando la parte a quien se designa defensor, está habilitado como - pobre, la exención del pago de los honorarios que devengue el abogado en su defensa".⁶²

No estamos de acuerdo en lo que dice el maestro Miguel Fenech, - en la cita antes descrita en virtud que en nuestro derecho los defensores de oficio no corresponden al órgano jurisdiccional, sino al órgano administrativo y por lo tanto el defensor de oficio es nombrado por el órgano administrativo.

61.- Ibidem, pág. 243

62.- Fenech, Ob. cit. pág. 462

C A P I T U L O I I I .

AVERIGUACION PREVIA.

- A).- NATURALEZA JURIDICA.
- B).- DENUNCIA, QUERELLA, EXCITATIVA Y AUTORIZACION
- C).- TERMINOS DE LA AVERIGUACION.

CAPITULO III
AVERIGUACION PREVIA

A).- Naturaleza Jurídica.- Dentro del estudio de este inciso ti
tulado Naturaleza Jurídica de la Averiguación Previa, se plantean dife
rentes puntos de vista, sobre esta, algunos autores le llaman averigua
ción previa, según la opinión del Dr. Sergio García Ramírez, al decir
nos que: "La averiguación previa, de la que generalmente se sostiene -
su naturaleza administrativa, seguida ante la autoridad del Ministerio
Público y de la Policía Judicial, tiene como objetivo directo preparar
la determinación del Ministerio Público, entendida ésta en amplio sen
tido, por igual comprensivo del ejercicio de la Acción Penal o del no-
ejercicio, que se traduce en el sobreseimiento administrativo, regular
mente denominado archivo".⁶³

El tratadista Arilla Bas, la denomina : "El Procedimiento de pre
paración del ejercicio de la Acción Penal y sostiene que:"Las Leyes --
del procedimiento acostumbra a denominarla averiguación previa, tiene
por objeto como su mismo nombre lo indica, reunir los requisitos exigi
dos por el artículo 16 de la Constitución General de la República, pa
ra el ejercicio de la acción penal.El desarrollo de este periodo compe
te al Ministerio Público".⁶⁴

63.- García R. Ob. cit. pág. 336

64.- Arilla Bas Fernando, "El Procedimiento Penal", Edt. Kratos 8va. -
Edición, pág. 51. Méx. 1981.

Continuando con el autor antes citado Arilla Bas, y compartiendo el contenido de nuestro Código Adjetivo en materia penal para el Distrito Federal, señala que: "recibe en ocasiones el nombre de diligencias de Policia Judicial (Sección segunda del título segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), ahora bien, el hecho de que las Leyes hagan referencia a esa clase de diligencias no significa en modo alguno, que la Policia Judicial, sea un órgano investigador con facultad de practicar diligencias, con dependencia del Ministerio Público".⁶⁵

Los jurisconsultos españoles, Viada y Aragonese, señalan la naturaleza de la averiguación, como Procedimiento Preliminar y dicen que: "Es el acto por el cual, producido el hecho jurídico de la noticia de la noticia criminis, se determina la necesidad de su investigación a los efectos de que el acusador solicita o no la apertura del correspondiente juicio oral".⁶⁶

Alcala Zamora, uno de los más destacados procesalistas de nuestra Universidad, la señala como Procedimiento Penal Preparatorio al decir-

65.- Arilla Bas, Ob. cit. pág. 51

66.- Viada López Puigcerver Carlos y Pedro Aragonese Alonso, "Curso de Derecho Procesal ", 4a. Edición, Tomo I, pág. 245, Editorial Prensa Castellana, S.A., Madrid, 1974.

" Incluimos a falta de otra denominación más expresiva y a la vez con el proposito de evitar una rúbrica, por descriptiva más extensa, una serie de actuaciones que sobre poco más o menos coinciden con las que el código de la capital regula en su libro II y en los primeros artículos del que lo sigue. Todas ellas sumamente varidas si las contemplamos por separado, tienden a un efecto jurídico esencial; determinar la posibilidad de proceder al juzgamiento de una o más personas acusadas de la comisión de una o más delitos".⁶⁷

Por último Carnelutti, otro destacado jurisconsulto, la sostiene como Acción Introdutiva y afirma que: "ésta tiene ante todo, a someter al Juez, la sospecha del delito. Podemos denominar esta actividad genérica, al concepto de acción introdutiva no esta agotado. Se trata de saber, a fin de que el debe proceder a establecer la certeza o si por el contrario, es necesario alguna otra cosa".⁶⁸

Como se denomine o de la manera que los autores sostengan la naturaleza de la averiguación; se desprende de cada una de las citas, anteriormente descritas, que, el objetivo, es el mismo que en el momento que el C. Representante Social, tenga noticia del delito, éste

67.- Alcala Zamora, Ob. cit. pág. 315-316

68.- Carnelutti, Ob. cit. tomo II, pág. 20

integre la averiguación previa o de lo contrario poder tomar una de -- las diferentes resoluciones que puede tomar, toda vez que es el títu__ lar del ejercicio de la acción penal.

Se le considera a la averiguación previa de tal importancia que - el maestro González Blanco, afirma que: "Es indiscutible la importan__ cia que tiene la averiguación previa en nuestro régimen procesal, en - consideración a que del resultado de ella, dependerá el ejercicio de - la acción penal que es requisito para que pueda iniciarse el procedi__ miento que requiere el juicio a que se refiere el artículo 14 Constitu__ cional para que pueda realizarse la potestad represiva en los casos - concretos". 69

Esta posición del maestro González Blanco no es otra cosa que - la de confirmar lo antes expresado, acerca de la importancia de la ave__ riguación, ya que en caso de no existir ésta no se podría iniciar nin__ gún juicio.

69.- Gonzalez Blanco,Alberto. "El Procedimiento Penal Mexicano", Edit. Porrúa, pág. 83, México 1975

B).-Denuncia, Querrela, Excitativa y Autorización.- Una vez que hemos tratado la averiguación, en lo que se refiere a su naturaleza jurídica, tenemos ahora que saber cuales son los medios para que se inicie, y según lo señalan diferentes autores, así como la propia legislación, son: la denuncia y la querrela, que son los medios principales y los más comunes, pero sin embargo hay otros dos medios que son: la excitativa y la autorización, que tambien son medios para que se inicien las diligencias de averiguación previa.

D E N U N C I A .- Principiaremos con la denuncia y veamos que nos dicen algunos jurisconsultos al respecto, el maestro Franco Sodi, nos dice que: "Denuncia es el medio, obligatorio para toda persona, de poner en conocimiento de la autoridad competente la existencia de los delitos de que sepa y sean perseguibles de oficio".⁷⁰

Los jurisconsultos Viada y Aragonese, señalan que: "La denuncia es una declaración de conocimiento de la existencia de un hecho con apariencia de delito, dirigida mediata^o inmediatamente al organo instructor".⁷¹

70.- Franco Sodi Carlos, "El Procedimiento Penal Mexicano"., 4a. Edición pág. 146, Edit. Porrúa, México 1957.

71.- Viada y Aragonese, Tomo I, Ob. cit. pág. 247

El tratadista Arilla Bas, nos dice que: "Denuncia es la relación de hechos constitutivos de delito formulada ante el Ministerio Público".⁷²

El penalista González Blanco, la señala como : "Medio legal por el cual se pone en conocimiento del órgano competente la noticia de haberse cometido o que se pretende cometer un hecho que la ley penal castiga como delito, siempre que sean aquellos que por disposición de la ley se persigan de oficio".⁷³

El maestro Silva, al referirse a la Denuncia nos dice que: "Es la relación , de actos que se suponen delictuosos , hechos ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos".⁷⁴

Por último el jurisconsulto Julio C. Ledesma, nos señala que:"La denuncia en un sentido lato, lo constituye un acto procesal de comunicación espontánea de una noticia criminis dirigida a un organo público

72.- Arilla Bas, Ob. cit. pág. 52

73.- González Blanco, Ob. cit. pág. 85

74.- Rivera Silva Manuel, "El Procedimiento Penal", Nueva Edición pág. 110 Editorial Porrúa, México 1978.

co (juez, fiscal, policía), para que éste tome conocimiento sobre la comisión de un hecho hipotizado como delito de acción pública".⁷⁵

Como se puede desprender de todas las citas anteriormente descritas todos coinciden en su punto de vista, esto es comparten la idea general sobre que es una denuncia y podemos agregar, esta se debe hacer ante un Representante Social, aclarando que, para que se pueda denunciar un delito, éste debe ser de los perseguibles de oficio, como un requisito sin el cual, no se le puede dar trámite a la referida denuncia en virtud de existir otro medio para los delitos que no se persiguen de oficio, sino a petición de parte, y que más adelante señalaré.

Es importante saber quienes pueden denunciar y de que forma se hace así como los requisitos que se deben cumplir para llevarla a cabo. En relación con las personas que pueden denunciar, el maestro Rivera Silva, nos dice que: "El artículo 2o. de la Ley Organica del Ministerio Público del Distrito Federal y territorios Federales manifiesta: Las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal están obligadas a comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público con cuantos datos obren en su poder. Lo anterior nos obliga a afirmar que la

75.- Ledesma Julio C. "El Proceso Penal", Editorial Policial, pág. 54, Buenos Aires, 1973.

denuncia puede ser hecha por cualquier persona, dándole a ésta última palabra el sentido más amplio para que en él quede involucrado cualquier carácter que la persona denunciante tenga".⁷⁶

Lo que es corroborado por el jurisconsulto Colín Sánchez, al sostener que: "La denuncia puede ser presentada por cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley. Denunciar los delitos es de interés general, al quebrantarse el ordenamiento jurídico surge un sentimiento de repulsión hacia el infractor. A todo el mundo interesa que las sanciones se actualicen, como medida mínima encaminada a provocar ejemplaridad y, de esta manera, prevenir el delito. Este argumento tal vez justifique que la mayor parte de los delitos se persigan de oficio".⁷⁷

Una vez más el criterio de los juristas antes citados, es confirmado por el destacado penalista González Blanco, al señalar que: "Nuestra legislación procesal tratándose de los delitos que se persiguen de oficio concede facultad para denunciarlos no sólo a las personas directamente ofendidas, sino a cualquier otra que por cualquier medio tenga conocimiento que se cometió o se pretende cometer un hecho delictuoso para que lo denuncie al órgano competente para los efectos legales; facultad que de acuerdo con el Código Federal de Procedimien

76.- Rivera Silva, Ob. cit. pág. 94-95

77.- Colín Sánchez, Ob. cit. pág. 236

tos Penales, se le niega al apoderado jurídico, quien sólo tiene para el caso de los delitos de querrela cuando tenga poder o cláusula especial o instrucciones concretas de sus mandantes para el caso ".78

De lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que, cualquier persona puede concurrir ante el C. Agente del Ministerio Público a denunciar los hechos que la ley castigue como delitos, pero con la certeza que dicho delito sea de los que se persiguen de oficio. Cabe hacer notar la razón que nos expone el Penalista González Blanco, que el único que no puede denunciar estos hechos, es el apoderado jurídico, en virtud que la ley penal federal adjetiva lo establece claramente.

En relación con los requisitos que se deben de cumplir para hacer la denuncia el inminente jurisconsulto Colín Sánchez, afirma que: "La denuncia se hará verbalmente o por escrito al Ministerio Público o a cualquier funcionario agente de la policía judicial, situación que obliga a proceder de "oficio" a la investigación de los delitos siempre y cuando no se trate de infracciones que requieran para su persecución el cumplimiento de algún requisito de procedibilidad o que se venza un obstáculo procesal del mismo. Para estos fines, se harán constar los hechos en un acta que contenga todas las diligencias que demanden la averiguación ".79

78.- González Blanco, Ob. cit. pág. 86-87

79.- Colín Sánchez, Ob. cit. pág. 238

Lo que es confirmado, basándose en lo que dice la ley procesal federal, el maestro González Blanco, al señalar que: "El Código Federal- Procedimientos Penales dispone que las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. En el primer caso, se hará constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba. En el segundo, deberá contener la firma o huella digital del que la presente y su domicilio " 80

Es bien claro lo expuesto, en relación con la denuncia que ésta es un medio para dar a conocer la noticia de un delito o posible delito ante el Ministerio Público, para que éste inicie las diligencias de averiguación previa. Además que cualquier persona puede hacer la denuncia con la excepción que nos marca la ley, sin más requisito que presentarse ante el funcionario de la Representación Social, ya sea de una forma verbal o por escrito.

Q U E R E L L A . - Ahora tenemos otro de los medios por el que se le puede dar nacimiento a la averiguación previa, pero en este caso además de ser necesario para su persecución del delito, la declaración que se persiga dicho delito, y siempre que sea de los que la ley considera como perseguidos a petición de parte.

Para saber que es la querella, tenemos a continuación, diferen

tes conceptos de algunos de los destacados jurisconsultos, primeramente tenemos a Fenech, quien nos dice que: "La querrela es un acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al juez o tribunal competente por lo que un sujeto, además de poner en su conocimiento la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta, solicita que se inicie un proceso frente a una persona o personas determinadas o determinables y constituirse parte acusadora en el mismo, proponiendo que se realicen los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los elementos de la futura pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso ".⁸¹

El penalista Franco Sodi, citando al jurista Florian, nos señala que: "La querrela es la exposición que la parte lesionada por delito hace a los órganos adecuados, para que se inicie la acción penal. Es una institución punitiva de los delitos para los cuales la acción penal no se puede ejercitar sino a instancias de parte".⁸²

Los jurisconsultos Españoles Viada y Aragonese, la señalan de la siguiente manera: "La querrela es aquella declaración de voluntad por los sujetos legítimos para ser parte acusadora en el proceso penal ac

81.- Fenech, Ob. cit. pág. 628

82.- Franco Sodi, Ob. cit., pág. 147

túan la correspondiente acción".⁸³

El maestro Colín Sánchez, al referirse a la querrela nos dice que "Es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido".⁸⁴

El tratadista Arilla Bas, sostiene que: "La querrela es como la denuncia la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga".⁸⁵

El Penalista González Blanco, la señala de la siguiente manera: "Querrela es otro de los medios legales, a que se recurre para poner en conocimiento del órgano competente que se ha cometido o se pretende cometer un delito, pero con la particularidad de que sólo puede recurrir a ella, la persona ofendida o su legítimo representante siempre que se trate de delitos que por disposición de la Ley, sean de aquellos que se persigan a instancia de parte, y se exprese la voluntad de que se proceda en contra del responsable".⁸⁶

84.- Colín Sánchez, Ob. cit. 147

85.- Arilla Bas, Ob. cit. 53

86.- González Blanco, Ob. cit. pág. 88

El catedrático Rivera Silva, afirma que: " La querella es la relación de hechos expuestos por el ofendido ante el órgano investigador, - con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito". 87

Por último tenemos el -concepto del tratadista Ledesma, que al referirse a la querella nos dice que: " Es un acto procesal solemne de declaración de voluntad que realiza quien se titula particularmente ofendido por un delito o por el Representante Legal de un incapaz de un ofendido por un delito". 88

Podemos decir, que, de una manera u otra todos los juristas antes-citados coinciden con sus conceptos sobre que es la querella, y es claro que al igual que la denuncia es un medio de hacer del conocimiento - del Ministerio Público de que se cometió un delito, y que el -querellante quiere que se persiga, con la diferencia de la denuncia que debe --- concurrir ante el Representante Social, sólo el ofendido, su Representante Legal, y su apoderado con poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial.

Abundando en las personas que pueden querellarse, el Catedrático - Colín Sánchez, nos dice que son: " A) el ofendido (Artículo 115 del Código Federal de Procedimientos Penales y 264 del Código de Procedimientos Penales del

87.- Rivera Silva, Ob. cit. pág. 120.

88.- Ledesma, Ob. cit. pág. 63.

Distrito Federal; B) Su representante legitimo; C) El apoderado,"que tenga poder general para pleitos y cobranzas con clausula especial, - sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o asamblea de socios o accionistas ni por especial para el caso concreto (artículo 264 del Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal)".⁸⁹

En la cita antes descrita se trata en un sentido amplio las personas que pueden querellarse, desde luego lo que hace el autor es transcribir lo que la ley dice. El maestro Rivera Silva, nos señala en un sentido más estricto al decirnos que: "Es requisito indispensable de la querella que sea hecha por la persona ofendida, pues en los delitos que se persiguen por querella necesaria, se ha estimado que entra en juego un interes particular, cuya intensidad es más rigurosa, que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de estos delitos especiales".⁹⁰

Sabemos ya quienes pueden querellarse, pero estas personas, que requisitos deben cumplir para acudir ante la autoridad competente y ésta pueda dar trámite a la querella. Desde luego ésta se puede presentar como lo señala la ley ya sea en forma verbal o por escrito.

89.- Colín Sánchez, Ob. cit. pág. 244

90.- Rivera Silva, Ob. cit. pág. 102

Para saber cuales son los requisitos tenemos el criterio del maestro Colín Sánchez, que señala lo siguientes: "a) una relación verbal o por escrito de los hechos y b) debe ser ratificada por quien la presente ante la autoridad competente. Según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (artículo 264), estará validamente formulada cuando sea presentada por la parte ofendida, independientemente que sea menor de edad".⁹¹

A mayor abundamiento el penalista González Blanco, señala que: "dos son los presupuestos que se requieren para que la querrela pueda producir sus efectos jurídicos: que la acción penal que pueda derivarse del delito que la motive, no se encuentre prescrita y que no medie desistimiento expreso de ella una vez hecha valer, porque en ambos supuestos no podría realizarse la investigación o tendría que suspenderse de haberse iniciado".⁹²

Lo anteriormente descrito es confirmado por el maestro Rivera Silva, al afirmar que: "En efecto, siendo la querrela un medio de hacer del conocimiento de la autoridad de un delito, para que por desearlo así el ofendido, se persiga a su autor".⁹³

91.- Colín Sánchez, Ob. cit. pág. 244.

92.- González Blanco.- Ob. cit. pág. 90

93.- Rivera Silva, Ob. cit. pag. 102

De no solicitar el querellante que se persiga el delito por el - que se querella, no se pueden llevar a cabo las diligencias de averiguación previa, en virtud de que en los delitos que se persiguen a petición de parte, opera el perdón, en cualquier momento, inclusive hasta antes de dictar la sentencia, con excepción del delito de adulterio que opera el perdón, aún después de que se haya dictado la sentencia - respectiva.

Criterio que es corroborado por el jurisconsulto Colín Sánchez, - que al referirse al perdón nos dice que: "Es el acto a través del cual el ofendido por delito, su legítimo representante o el tutor especial, manifiestan ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quien lo cometió. Para estos fines bastará que así lo manifiesten -- sin que sea necesaria la explicación del porque de su determinación. En la práctica, cuando esto ocurre generalmente, los ofendidos manifiestan que se desisten de la querella, "por así convenir a sus intereses" y los facultados para otorgar el perdón son: el ofendido, el legítimo, representante, el tutor especial".⁹⁴

Con el perdón se da por terminada la querella, es decir, extingue cualquier acción que pudiera haber resultado del delito por el que se dio inicio a la averiguación, en virtud de que es un requisito para

94.- Colín Sánchez, Ob. cit. pág. 250.

que se ejercite la acción Penal, el de manifestar la voluntad del ofendido, de que sea perseguido dicho delito, requisito sin el cuál no se le puede dar trámite a la querella.

Así tenemos que, no sólo por medio de la figura del perdón se puede extinguir la querella, ésta puede quedar extinta también por la muerte del agraviado; la prescripción de la acción PENAL y la muerte del ofensor.

Muerte del Agraviado.- La querella se extingue por éste medio, en virtud de que el derecho para querellarse corresponde al agraviado, la muerte lo extingue, siempre y cuando no se haya ejercitado la querella.

Prescripción.- La prescripción extingue el derecho de querella y el término para la prescripción de ésta es de un año a partir de que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente y de 3 años independientemente de esta circunstancia.

Muerte del Ofensor.- Finalmente tenemos que también la muerte del ofensor extingue el derecho de querella por falta del objeto y finalidad.

DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLA

Rapto, Estupro, Adulterio, Golpes o Violencias, Injurias, Difamación, Calumnia, Abuso de Confianza, Abandono de Cónyuge, Daño en Propiedad Ajena con motivo de tránsito de vehículos, aunque concurrán en el daño lesiones 289 levísimas, leves o 290 y siempre que el inculpado no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefa

cientes, robo y fraude entre familiares, peligro de contagio entre cón-yuges. Estos son los delitos que se persiguen por querrela necesaria pues como hemos señalado para su persecución es necesario que la parte - ofendida manifieste que se castigue al responsable.

E X C I T A T I V A .- Para concluir con este punto del tema que estamos tratando, sólo queda por analizar dos figuras más que también son medios para dar inicio a la Averiguación Previa, las cuales son tratadas en forma superficial, desde luego nos referimos a la excitativa y la autori-zación puedo decir que son medios poco usuales, razón por la que no se --- han tratado ampliamente por los Juristas.

Al referirse a la excitativa, el tratadista Arilla Bas, dice que:--
" Como una modalidad especial de la querrela existe la llamada excitati-va, es decir la querrela formulada por el Representante de un Pais Extranjero para que se persiga a los responsables del delito de Injurias-proferidas en contra del Pais que representa, en contra de sus Agentes Diplomaticos ". 95

El Catedrático Colín Sánchez bazandose en lo que la Ley Procesal-Penal señala, afirma que: " Excitativa es la petición que hace el represantante de un Pais Extranjero para que se proceda penalmente en ---- contra de quien ha proferido injuria al Gobierno que representa o a

sus agentes diplomáticos (artículo 360 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal)".⁹⁶

Situación que es confirmada por el jurista Rivera Silva, al señalar que: "La exitativa consiste en la solicitud que hace el representante de un país extranjero para que se persiga al que ha proferido injurias en contra de la nación que representa, o en contra de sus agentes diplomáticos".⁹⁷

A U T O R I Z A C I O N . - Por último estudiaremos a la autorización, que es un requisito previo a la prosecución del delito para el ejercicio de la acción penal, en los casos que la ley expresamente prevea. Medio que se ha dejado abandonado en cuanto a su estudio se refiere, por qué al igual que la excitativa, pocos autores la tratan.

En virtud de lo arriba señalado, considero, que se debería ampliar su estudio, pues es necesario saber el requisito que se debe cumplir para proceder en contra de un alto funcionario público, como puede ser un Juez, Ministerio Público, etc.

El catedrático Colín Sánchez, al referirse al tema nos dice que: "La autorización es la anuencia manifestada por organismos o autoridad

96.- Colín Sánchez, Ob. cit. pág. 253

97.- Rivera Silva, Ob. cit. pág. 128

des competentes, en los casos expresamente previstos por la ley, para la prosecución de la acción penal.

Atendiendo a la cualidad o especial situación del sujeto activo del delito, es necesario llenar ese requisito, para proceder en su contra, pero es evidente que no lo será para que se inicie la preparación de la acción penal, aunque sí para proseguirla; tal es el caso del de safuero de los diputados, del permiso del superior para proceder en contra de un juez, un agente del Ministerio Público, un tesorero, etc. ".98

Así el contenido descrito arriba, lo confirma el maestro Rivera-Silva, al señalar que: "La autorización es el permiso concedido por una autoridad determinada en la ley, para que se pueda proceder contra algún funcionario, que la misma ley señala, por la comisión de un delito del orden común".99

Esto corrobora lo que señalamos en un principio que en caso de que un alto funcionario cometa un delito pocos sabemos, que se tiene que cumplir un requisito previo para proceder contra dicho funcionario

98.- Colín Sánchez, Ob. cit. pág. 254

99.- Rivera Silva, Ob. cit. págs. 128-129

por el delito que cometio, esto es, quitar el fuero del que gozan los altos servidores públicos. Razón por la cual debe darse a conocer más- éste medio para poder ejercitar la acción penal.

C).- Terminos de la Averiguación .- A continuación señalaré el término que debe llevarse para la integración de la averiguación pre__ via, tanto de su iniciación como de su terminación, tomándose las reso_ luciones correspondientes que son:el de consignación con detenido, ar_ chivo y reserva, según sea el caso, para llegar a una conclusión sobre los términos de la averiguación, tenemos los puntos de vista de dife__ rentes jurisconsultos.

Primeramente tenemos al Licenciado Arilla Bas, que nos dice:"La tramitación de la averiguación no esta sujeta a término alguno, pero entendemos que en aquellos casos en que hubiere detenido, el ejercicio de la acción penal debe ser inmediata a la aprehensión, toda vez que - que el artículo 16 Constitucional, manda que todo detenido que lo haya sido sin orden judicial, en los casos autorizados por el citado precep_ to, debe ser inmediatamente puesto a disposición de la misma". 100

Esta idea antes descrita es compartida por el destacado juriscon_ sulto Franco Sodi, quien señala que: "Cuando el Agente del Ministerio-

Público practicó todas sus averiguaciones y asentó el resultado de las mismas en su acta, debe resolverse de conformidad al 16 Constitucional: Si tiene detenido y están satisfechos los requisitos del mencionado artículo, deberá inmediatamente consignarlo, por conducto del Agente Auxiliar en turno, al Juez ó Tribunal penal competente.- Si de lo actuado no aparecen datos bastantes que hagan presumir la responsabilidad del mismo detenido, entonces deberá ponerlo en libertad".101

El autor antes citado nos sigue diciendo que : " Cuando no hay detenido si la exigencia Constitucional se encuentra satisfecha, solicitará del Juez competente la orden de aprehensión y en caso contrario seguirá auxiliado por la Policía Judicial, practicando diligencias --- hasta que satisfaga ó hasta que llegue a la conclusión de que no teniendo elementos para ejercitar la acción penal debe archivar lo actuado". 102

De lo expuesto hasta el momento, ninguno de los dos autores señalados, nos precisan cuáles son los términos dentro de los cuales se debe integrar la averiguación; a decir verdad ni los autores antes citados ni los que señalaré mas adelante, nos van a señalar un término preciso, en virtud que ni la misma Legislación que nos rige determina ---

101.- Arilla Bas, Ob. cit. pág. 58.

102.- Ibidem, Ob. cit. pág. 253.

cual es el término preciso, por lo tanto no lo pueden expresar con claridad los jurisconsultos citados y por citar.

Compartimos con el maestro Colín Sánchez, su punto de vista al -- confirmar que: "Ningun precepto legal señala el tiempo que debe durar la averiguación; de tal manera que estará al arbitrio del Ministerio Público determinarlo." Cuando no hay detenido, el problema no es tan grave, como suele serlo, si el indiciado ha sido aprehendido en flagrante delito y está a disposición de esa autoridad; por este motivo-- se plantea la necesidad de determinar hasta cuando deberá prolongarse la detención". 103

Nos sigue señalando el jurisconsulto arriba citado que: "Se ha dicho :Como la Constitución General de la República establece, "también-- será consignado a la autoridad o agente de ella, al que, realizado una aprehensión no pusiera al detenido a disposición de su juez dentro de las veinticuatro horas siguientes. . . "(Artículo 107 fracción XVIII), ello obliga al Ministerio Público a llevar a cabo la consignación en el término citado". 104

Aquí con lo expuesto por el maestro Colín Sánchez, ya se puede apreciar con mayor claridad cuales serían los términos a los que el C. Representante Social estaría sujeto para integrar la averiguación pre-

103.- Colín Sánchez, Ob. cit. pág. 253

104.- Ibidem, Ob. cit. pág. 234

via, primordialmente porque ya no se dejaría a dicho funcionario que conforme a su libre arbitrio decida, hasta cuando integrará la averiguación, principalmente cuando se encuentra con detenido o en caso de que no haya detenido no prolongar las diligencias, para integrar dicha averiguación.

Para terminar con los autores que hablan sobre los términos de la averiguación, tenemos al maestro González Blanco, al señalar que: "La averiguación se inicia a partir del momento en que ese órgano toma conocimiento a través de la denuncia o querrela de que se ha cometido o se pretende cometer un hecho que la ley penal sanciona como delitos; y termina cuando del resultado de la averiguación respectiva, se acreditan los elementos que permiten a ese órgano legalmente ejercitar la acción penal que corresponda ante la autoridad judicial competente, o de lo contrario se archive lo actuado, determinación ésta última que no tiene el carácter de definitiva, porque si aparecieran nuevos elementos que lo justifiquen, podrá reanudarse la averiguación por sus trámites legales".¹⁰⁵

Podemos decir que el maestro González Blanco, no señala nada sobre los términos sólo habla de cuando se inicia la averiguación, pero en todo caso, si confirma lo señalado en la primera parte de éste punto que-

105.- González Blanco, Ob. cit. pág. 104

se esta tratando, con respecto a las resoluciones que puede y debe --- tomar el Agente del Ministerio Público. Finalmente podemos concluir, con apoyo en los artículos 16 y 107 Fracción XVIII, de nuestra Carta -- Magna, que los términos de la Averiguación deben ser: El de veinticuatro horas si hay detenido, término para poner a disposición ante el --- órgano Judicial competente al sujeto activo del delito; y el segundo, -- que en caso de no tener detenido, integrar lo más pronto posible la --- Averiguación, ó en su caso, sino tiene elementos para integrarla y ejer-- citar la acción penal, resolver y mandar al archivo la Averiguación

A mayor abundamiento se transcribe el acuerdo A/31/78, dictado por el C. Procurador Lic. Agustín Alanís Fuentes, el día 6 de Marzo de ---- 1978, y que a la letra dice: " La función del Ministerio Público orien tada por la actual Administración, responde a la convicción de que la-- actividad que le es propia en el esclarecimiento de hechos punibles, --- debe ser congruente con las pautas de humanización del derecho, esen-- cia de la nueva filosofía de la Procuración de Justicia. La orienta-- ción debe observarse en forma prioritaria en aquellos casos en que el - Ministerio Público, esta en obligación de tomar decisiones que suponen-- restricción de los derechos particulares, especialmente cuando se trata de la libertad individual.

"Consecuentemente durante la Averiguación Previa, en que alguna per-- sona este detenida es preciso tomar todas las medidas a agilizar los -- trámites debiendo resolver su situación jurídica dentro del término de-- veinticuatro horas, evitando así que deficiencias administrativas que-- puedan surgir en Averiguación, sean sufridas por el presunto responsa-- ble, que se encuentra privado de su libertad a disposición del Ministe--

rio Público, por lo que con fundamento en los artículos 10. Fracciones VI, IX y X, y 18 Fracciones III y IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido ha bien dictar el siguiente: A C U E R D O .-

PRIMERO.- En todos los casos en que existan personas detenidas con motivo de una Averiguación Previa, el Agente investigador del Ministerio Público deberá resolver su situación jurídica, dentro del término de veinticuatro horas.

SEGUNDO.- En las Averiguaciones Previas en que se cuenta con todos los elementos necesarios para su integración, el Agente investigador del Ministerio Público sin excusa ni demora deberá resolver de inmediato y durante su guardia sobre la libertad de los detenidos.

TERCERO.- Cuando el Agente Investigador del Ministerio Público que tramite la Averiguación Previa carezca de los elementos necesarios para que sea integrada con la oportunidad debida durante su guardia, quienes se encuentren detenidos, así como las actuaciones, objetos é instrumentos de delito, deberán ser remitidos a la Agencia Central Investigadora del Ministerio Público que cuenta con mayor número de recursos humanos y materiales, para determinar la situación jurídica de las personas mencionadas.

CUARTO.- El Agente del Ministerio Público en turno que entrega la guardia, deberá instruir al titular del turno siguiente que la recibe, sobre las Averiguaciones Previas que deben continuar su tramitación.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La visitaduría General de las Direcciones Generales de Ave--
riguaciones Previas y de la Policía Judicial, proveeran lo conducente--
para el exacto cumplimiento del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Los Titulares de las distintas Unidades Administrativas, harán
del conocimiento de su personal el contenido de éste acuerdo.

TERCERO.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de
su expedición".

D/F A 6 DE MARZO DE 1978.

Es claro que con apoyo en este acuerdo y en los artículos antes ci-
tados se pretende dar mayor protección al presunto responsable, pues --
obliga al H. Representante Social a que forzosamente deba reunir los e-
lementos suficientes para consignar dentro de veinticuatro horas, de lo
contrario, de no existir éstos debe proceder el Ministerio Público a --
dejar en libertad al presunto, con las reservas de Ley.

C A P I T U L O IV.

PRECEPTOS LEGALES DE LA AVERIGUACION PREVIA Y
DEL NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR.

- A).- ARTICULOS 14 y 16 CONSTITUCIONALES.
- B).- ARTICULOS 19, 20 FRACCION IX, y 107
FRACCION XVIII DE LA CONSTITUCION .
- C).- ARTICULOS 134 BIS y 270 DEL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL -
D.F.
- D).- J U R I S P R U D E N C I A .

C A P I T U L O I V

PRECEPTOS LEGALES DE LA AVERIGUACION PREVIA Y DEL NOMBRAMIENTO
DEL DEFENSOR

A).- Artículos 14 y 16 Constitucionales: Ahora culminaremos con este, estudio, analizando los preceptos legales que se encuentran plasmados tanto en nuestra Ley Fundamental, como en el Código Adjetivo en Materia Penal para el Distrito Federal, en virtud de ser éstos los que consagran disposiciones que regulan la averiguación previa y el nombramiento del defensor.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho!"

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no éste decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata!"

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de estas se fundará en los principios generales de derecho.

Este artículo consagra cuatro garantías principalmente, que son: la de irretroactividad de la ley; la de legalidad; la de audiencia, y finalmente la de no aplicación por analogía de la Ley Penal; asimismo garantiza la protección jurídica otorgada al hombre en su vida; libertad; propiedades; posesiones y derechos, ya que con demasiada frecuencia las autoridades, arbitrariamente, abusando del poder, y sin proceso alguno imponían a los gobernados las más duras penas.

Así ahora con las garantías que otorga este artículo, y que además de reconocer los derechos de que goza todo gobernado, sirve de base para hacer efectivos, por medio del juicio de Amparo, todos los que la Constitución otorga.

A mayor abundamiento y al referirse los Docotores Rabasa y Caba__llero, al artículo 14 Constitucional, señalan que: 'Ningun habitante permanente o transitorio de la República (hombre o mujer, menor o adulto, nacional o extranjero, individuo o persona jurídica o moral), puede ser privado de la vida, de la libertad de la propiedad o posesiones y en fin de todos y cada uno de sus derechos, tanto los establecidos por la constitución, como los otorgados en las demás leyes, decretos y reglamentos, sin que necesariamente se cumplan las siguientes -- condiciones: a).- Que haya juicio o sea, una controversia sometida a la consideración de un órgano imparcial del estado, unitario o colegiado, quien la resuelve mediante la aplicación del derecho, al dictar la sentencia o resolución definitiva, que puede llegar a imponerse a los con__

tendientes, aún contra su voluntad.

b).-Que el juicio se siga ante un tribunal ya existente, esto es ante el órgano del Estado previamente establecido, que esté facultado para declarar lo que la ley señala, en el caso que se trate;

c).- Que se cumpla estrictamente con el procedimiento, es decir, con las formalidades y trámites legislativos; y

d).- Que todo lo anterior se encuentre previsto por las leyes vigentes". 106

De lo anterior transcrito se desprende que, es claro que en caso de molestar a cualquier gobernado, en los derechos que consagra este artículo, sin haber juicio previo, se le está violando su garantía de Audiencia, por lo tanto, es necesario concurrir ante las autoridades competentes con el fin de que no se violen sus derechos; en este caso, sería por la vía del juicio de Amparo.

Artículo 16 Constitucional.- El ilustre maestro Burgoa, al referirse al artículo 16 constitucional., dice que: "Es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra, la cuál, dadas su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo, de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho, que no sólo sea arbi--

rario, es decir, que no este basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca ".¹⁰⁷

Sigue diciendo el mismo autor citado, que: "Es por ello por lo -- que, sin hipérbole, se pueda afirmar que el alcance ampliamente protector del artículo 16 constitucional, difícilmente se descubre en ningún sistema o régimen jurídico, extranjero, a tal punto que nos es dable aseverar, que en ningún otro país, el gobernado encuentra su esfera de derecho tan liberalmente preservada como en México; cuyo orden jurídico total, desde la Ley Suprema hasta el más minucioso reglamento administrativo, registra su más eficaz tutela en las disposiciones implicadas en dicho precepto".¹⁰⁸

Para continuar con el estudio del precepto citado, (artículo 16 - constitucional), lo dividiremos en cuatro partes, con el fin de señalar en cada una de las partes las garantías de seguridad jurídica que consagra éste.

107.- Burgoa Orihuela Ignacio, "Las Garantías Individuales", Décima Edición, Editorial Porrúa, pág. 590, México 1977.

108.- Ibidem.- pág. 590

La primera parte del 16 constitucional ordena; "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funda y motive la causa legal del procedimiento. . ." Al referirse a esta parte del artículo en estudio, los Doctores Rabasa y Caballero señalan que: "La garantía consignada en la primera parte de este artículo, así como las que establece el artículo 14, son la base sobre la que descansa el procedimiento judicial protector de los derechos del hombre, (Juicio de Amparo)." 109

La segunda parte establece: "no podrá liberarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a disposición inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no hayan en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estre

cha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. . "

Al referirse a esta segunda parte el Doctor Burgoa, dice que: "Como se ve, el acto de autoridad condicionado por las diversas garantías consagradas en la segunda parte del artículo 16 constitucional, -- (orden de aprehensión o detención), tiene como efecto directo la privación de la libertad del sujeto no derivada de una sentencia judicial, o sea la privación libertaria como un hecho preventivo". 110

En consecuencia, para que se pueda librar orden de aprehensión o detención, por autoridad competente, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Que haya una denuncia, acusación o querrela respecto a un hecho que la ley sancione con pena de prisión.

II.- La denuncia, acusación o querrela, debe estar apoyada en declaraciones de personas dignas de fé, de las que se desprenda la presunta responsabilidad del sujeto activo del delito.

III.- Qué el delito que se le atribuye al presunto responsable se castigue con pena de prisión.

IV.- Qué el Ministerio Público lo solicite al Juez.

Estos requisitos los establece claramente la Constitución, según se desprende de la Segunda Parte del artículo 16 Constitucional, que citamos. Asimismo, ésta señala como excepción, ó sea, el caso cuando se deja de cumplir con los requisitos exigidos para librar orden de aprehensión o detención, que es la detención por flagrante delito y la notoria urgencia, en donde cualquier persona puede detener al infractor de la norma penal y ponerlo de inmediato ante Autoridad competente.

La tercera parte del precepto Constitucional en estudio dispone que en toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona ó personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla un acta circunstancial, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia, o negativa por la Autoridad que practique la diligencia..."

El ilustre Jurisconsulto Doctor Burgoa, respecto de ésta tercera parte del 16 Constitucional, señala lo siguiente:

"a).- La Primera Garantía de Seguridad Jurídica que condiciona el acto de cateo, estriba en que la orden respectiva, debe emanar de Autoridad Judicial, en el sentido formal del concepto, es decir de un órgano autoritario constitutivo del Poder Judicial, bien sea local o Federal.

b).- En cuanto a su forma, dicha orden debe constar por escrito por lo que un cateo ordenado o dictado verbalmente, es violatorio de esta tercera parte del 16 constitucional.

c).- La orden de cateo nunca debe ser general, esto es, tener un objeto indeterminado de registro o inspección, sino que debe versar sobre cosas concretamente señaladas en ella, y practicarse en cierto lugar. Además cuando la orden de cateo lleve aparejado un mandamiento de detención o aprehensión, la constancia escrita relativa debe indicar expresamente la persona o personas que han de ser objeto de estos últimos actos.

d).- Por último la tercera parte del artículo 16 constitucional contiene, ya no como meras garantías de seguridad jurídica a que se debe condicionar el cateo, sino como obligación impuesta a las autoridades que la practican, el hecho de que, una vez concluida la diligencia respectiva, se levantará un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que verifique aquella".¹¹¹

Finalmente la cuarta del 16 constitucional consigna que: "La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios-

111.- Burgoa Orihuela, Ob. cit. pág. 625

y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en esos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos". De este párrafo transcrito subrayamos, -- que para ser molestado cualquier gobernado con las visitas domiciliarias de la autoridad administrativa, ésta debe cumplir los requisitos del cateo.

Después de haber hecho el estudio de los artículos 14 y 16 constitucionales, consideramos que son importantes para el presente trabajo con base en lo siguiente: que para que pueda tener intervención la defensa, antes es necesario que exista algún detenido por haber infringido una norma penal, previa denuncia o querrela, medios con los que se da inicio a la averiguación previa; por lo tanto son de suma importancia en virtud de que alrededor de los derechos que consignan los artículos citados giran los requisitos del procedimiento penal así como los que más adelante estudiaremos en este mismo capítulo.

B). Artículos 19, 20 fracción IX, y 107 fracción XVIII de la Constitución. - "Artículo 19: Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con auto de formal prisión, en el que expresará; el delito que se impute al acusado; los elementos que lo constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta y a los agentes ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto al que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión, o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades." 112

Como se desprende del contenido del artículo citado, podemos señalar que la preocupación de los constituyentes de 1917, fué primordial

mente, para el beneficio de la integridad de los gobernados, en virtud de que determinaron la no prolongación de detención del acusado por más de tres días, desde luego en caso contrario deberían justificar con el auto de formal prisión.

Para ampliar el estudio sobre el artículo citado, los Doctores Rabasa y Caballero, señalan al respecto que: "Una de las más grandes preocupaciones de los primeros constituyentes del México independiente fué la de establecer normas que impidan los abusos de poder por las autoridades, ya que con frecuencia se detenía indefinidamente a los acusados de algún delito, sin justificación legal".¹¹³

Siguen diciendo los autores citados Rabasa y Caballero, que: "La Constitución de 1824 ordenaba que ninguna detención podría exceder del término de 60 horas y en la Carta de 1857 se encuentra el espíritu de la norma que contiene el primer párrafo de este artículo, pues ordenaba que nadie fuese detenido por más de tres días, sin que se dictara su auto de formal prisión. Empero, fue mérito de la Constitución de 1917 el haber precisado con toda claridad los dos elementos fundamentales que debe contener esa resolución judicial; la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado".¹¹⁴

113.- Rabasa y Caballero, Ob. cit. pág. 58.

114.- Ibidem , Ob. cit. pág. 55

Asimismo el ilustre catedrático universitario, Doctor Ignacio -
Burgoa Orihuela, al referirse a los artículos 19 y 20 constituciona__
les afirma que: "Las Garantías Individuales que están involucradas en
estos preceptos de nuestra ley fundamental, se refieren al procedi__
miento penal comprendido desde el auto judicial inicial hasta la sen__
tencia definitiva que recaiga en el proceso respectivo. Dichas garan__
tías de seguridad jurídica se imputan, evidentemente, al gobernado, -
en su calidad de indiciado o procesado, e imponen a la autoridad judi__
cial que conozca del juicio correspondiente diversas obligaciones y -
prohibiciones. a título de requisitos constitucionales que debe lle--
nar todo procedimiento". 115

Realmente lo que puede llamar la atención de éste artículo, en lo
conducente con el tema de estudio, sería el primer párrafo, en virtud
de que estamos tratando los temas del defensor y la averiguación pre--
via y por tanto debemos subrayar la importancia que tiene el párrafo--
antes señalado, en su contenido: "ninguna detención podrá exceder del -
término de tres días, sin que se justifique con auto de formal pri---
sión . . .".

Artículo 20 fracción IX.- Fundamentalmente este artículo, con su --
fracción citada, nos señala claramente el derecho que tiene todo guber__

115.- Burgoa Orihuela I., "Las Garantías Individuales". 10a. Edic.
Editorial Porrúa, pág. 639, México 1977

nado para hacer uso del nombramiento de defensor, aunque cabe señalar-
que, desde la Constitución de 1857, ya se regulaba claramente el dere-
cho a la defensa.

Para confirmar lo anteriormente dicho, me permito transcribir el-
artículo 20 fracción V, de la Constitución de 1857, misma que señala:-
"En todo juicio criminal el acusado tendrá derecho a las siguientes ga-
rantías: fracción V, que se le oiga en defensa por si o por persona de
su confianza, o por ambas según su voluntad. En caso de no tener quien
lo defienda, se le presentará lista de defensores de oficio, para que-
elija el que o los que le convengan".¹¹⁶

Lo antes señalado por la Constitución de 1857, viene a ser la ba-
se del primer párrafo de la fracción IX, del artículo 20 de la Consti-
tución de 1917, y que a la letra dice: Artículo 20.-"En todo juicio -
del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: fracción
IX, se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por-
ambas, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le
presentará la lista de los defensores de oficio que elija el que o los
que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después-
de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria,-

116.- Lombera Pallares, Ob. cit. pág. 4

el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite".

Podemos señalar claramente que, toda persona, desde el momento en que es detenida, puede nombrar defensor, según se desprende del último párrafo de la fracción y artículo antes citados, además de afirmar que éste artículo es la base para el nombramiento de defensor, ya que el constituyente de 1917 lo previó; y haciendo la interpretación de este último párrafo, el defensor puede intervenir desde la averiguación previa, sin que el Ministerio Público niegue tal derecho.

Señalamos anteriormente que lo que pretendían los constituyentes de 1917, era que el defensor interviniera desde la averiguación, y esta interpretación la recogen los legisladores de los Estados de Puebla y Yucatán, al ser los primeros que legislaron sobre la intervención del defensor en la averiguación previa.

Lo señalado en líneas anteriores se puede corroborar con la transcripción de los respectivos artículos. primero tenemos al Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del estado de Puebla que señala que: "Artículo 79.- Cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se observarán las siguientes formalidades y se tomarán las --

providencias que a continuación se expresan: Fracción III, se le hará saber el derecho que tiene para nombrar defensor si hiciere tal nombramiento, el defensor previa protesta otorgada ante los funcionarios del Ministerio Público o de la Policía Judicial, entrará al desempeño de su cometido tomándose debida nota de las promociones que hiciere para que en su oportunidad el juez que conozca del asunto resuelva aquellas que no hubiere podido resolver los funcionarios del Ministerio Público o de la Policía Judicial, por no ser de su incumbencia. . .". 117

Asimismo tenemos el Código Procesal de Defensa Social, del Estado de Yucatán, que en su artículo 179, fracción III, regula el mismo contenido del artículo y fracción citados del Código del Estado de Puebla. 118

Después del estudio que acabamos de hacer sobre el artículo 20 -- fracción IX, de la Constitución, afirmamos que, el constituyente, en lo plasmado en el último párrafo de la fracción citada, quiso señalar que el defensor interviniera desde la averiguación, toda vez que como lo señalamos, no sólo en la Constitución se encuentra plasmado el nom

117.- Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, de 1943, Editorial, José M. Cajica, pág. 170

118.- Código Procesal de Defensa social, de 1974, Ediciones del Gobierno del Estado, pág. 57.

bramiento del defensor, sino que los códigos antes citados señalan -- con claridad que el defensor puede intervenir en las diligencias de -- averiguación, previa protesta del cargo.

Artículo 107 Fracción XVIII.- " Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las siguientes bases Fracción XVIII, los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las 72 horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposi -- ción de su Juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la -- constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes lo pondrán -- en libertad " .

" Los infractores del artículo citado y de esta disposición se -- rán consignados inmediatamente a la autoridad competente" .

" También será consignado a la autoridad o agente de ella, el -- que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes" .

Una vez que se han estudiado los artículos citados en la Consti -- tución que nos rige, concluimos que son fundamentales para la seguri -

dad jurídica de toda persona relacionada con algún delito o posible -- delito; asimismo reconocer que protegen la integridad de los acusados, lo que se confirma con el primer párrafo de la fracción XVIII, del artículo 107, antes citado y que dice: "Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, - dentro de las 72 horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél está a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y - si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad".

Asimismo señala en sus dos párrafos anteriores, que los que infrinjan las disposiciones contenidas en ésta fracción del artículo citado serán consignadas ante la autoridad competente.

C).- Artículos 134 Bis y 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- Principiaremos por el artículo 134 Bis, mismo que pertenece a las reformas del 29 de diciembre de 1981 y podemos decir que como antecedente a ésta reforma está el acuerdo número 56 de 1981 del 8 de octubre del mismo año, dictado por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y que a la letra dice:

" PRIMERO.- El inculpado podrá nombrar defensor desde el momento en que es detenido y puesto a disposición del Ministerio Público, en los casos de flagrante delito, o sin estar detenido desde el inicio de la averiguación previa y tendrá derecho a que se halle presente en todos los actos del procedimiento.

SEGUNDO.- Los inculpados podrán valerse de los servicios de orientación legal con que cuenta la institución, para el disfrute de todos los beneficios que se han creado a favor de la ciudadanía, en el marco de la nueva procuración de justicia con profundo sentimiento humano.

TERCERO.- El defensor podrá, previa protesta que otorgue ante el Ministerio Público, entrar al desempeño de su cometido; el inculpado tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite. . ."119

Después de lo citado podemos decir que, éste acuerdo sólo hará uso el indiciado, del mismo, como una excepción, pues claramente éste, en su punto primero, señala que, el inculpado nombrará defensor en los

119.- A/56/81 de la Procuraduría General de Justicia del D.F.

que sea detenido por flagrante delito, pero el artículo en estudio ya con la reforma antes señalada es más específico en relación al derecho a la defensa en su último párrafo.

Para confirmar lo dicho en líneas anteriores me permito transcribir el artículo citado, mismo que dice: Artículo 134 bis.- "En los lugares de detención, dependientes del Ministerio Público, no existirán rejas y con las seguridades debidas funcionarán salas de espera.

Las personas que se encuentren en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o substancias psicotrópicas, aquellas que su situación mental denote peligrosidad y quienes, a criterio de la autoridad investigadora, pretendan evadirse, serán ubicadas en áreas de seguridad.

El Ministerio Público, evitará que el presunto responsable sea informado. En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente.

Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio".¹²⁰

120.- Código de Procedimientos Penales; para el D.F. de 1931, Ed. Porrúa trigésima edición, pag. 36, México 1982.

Continuando con el estudio de éste artículo, afirmamos que el párrafo aplicable al presente tema de investigación, es el último que dice: "Los detenidos, desde el momento de su aprehensión podrán nombrar abogado o persona de su confianza, que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio". Con apoyo en éste artículo, principalmente en su último párrafo y la fracción IX del artículo 20 Constitucional, el Licenciado Alanís Fuentes dictó el acuerdo número 58 de 1982, donde aclara perfectamente, la intervención del defensor en la averiguación previa.

Para corroborar lo antes dicho citamos el acuerdo número 58 de 1982 y que a la letra dice:

PRIMERO.- Las personas involucradas en una averiguación previa como presuntos responsables de un delito que no hagan uso de nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa, serán asistidas por un defensor de oficio, Licenciado en Derecho, pasante de Derecho o ciudadano incorporado a la participación ciudadana en la procuración de la justicia, que será designado en cada caso por el agente del Ministerio Público, que conoce de la averiguación previa.

SEGUNDO.- La Dirección General de Servicios Sociales adoptará las providencias necesarias para el control y supervisión del programa de la prestación de los servicios de defensoría de oficio, a cargo de las personas citadas en el párrafo anterior que realicen labores como defensores de oficio

TERCERO.- La Dirección General de Participación Ciudadana tendrá a su cargo la capacitación de los Licenciados en Derecho, pasantes en Derecho y ciudadanos incorporados a la participación ciudadana en la procuración de justicia, que cumplirán las funciones indicadas en el punto primero de este acuerdo, contando con la asistencia y colaboración de la Dirección General del Instituto de Formación Profesional para la Capacitación y Adiestramiento, que garantice un efectivo y oportuno auxilio a la ciudadanía. . 121

Es claro que, de lo antes citado del artículo en estudio, así como los acuerdos señalados, se desprende que los habitantes del Distrito Federal, gozan del derecho a la defensa desde la averiguación previa, reiterando que los pobladores del Estado de Yucatán y Puebla, también gozan de tal derecho, cabe señalar que a los demás gobernados, se les está privando de dicho derecho, pues sus respectivos códigos regulan nada al respecto.

Artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Para entrar al estudio del artículo 270 del Código de Procedimientos Penales, tenemos como primer antecedente que dió nacimiento a

121.- A/58/82, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

M-0030678

la fundamentación de éste artículo, la Constitución de 1917 en su Fracción IX última parte, artículo 20 al señalar que: " El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio, pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite "

Artículo 270: " Antes de trasladar al presunto reo a la cárcel preventiva se le tomarán sus generales y se le identificará debidamente, haciéndole saber el derecho que tiene para nombrar defensor. Este podrá, previa la protesta otorgada ante los Funcionarios del Ministerio Público ó de la Policía que intervengan, entrar al desempeño de su cometido". 122

El contenido de éste artículo, era el que antes se tomaba como fundamento para el nombramiento de defensor en la Averiguación, tan es así, que para dictar el Acuerdo número 56 de 1981, el Licenciado Alanís Fuentes, lo señala como base. Desde luego, ahora con la reforma al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, del 29 de Diciembre de 1981, el fundamento es el regulado en el artículo 10 134 Bis del Código citado.

En la práctica, la mayoría de los Titulares de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, están aplicando de conformidad el artículo 134 Bis, del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, en virtud de que consideran necesaria la presencia del Defensor, éste inclusive lo aplican con relación al acuerdo A/58/82, mismo que fué dictado con fundamento entre otros artículos por el 134 Bis señalado.

Sin embargo con la reciente llegada de la C. Procuradora de Justicia del Distrito Federal, deja a los Titulares en un problema pues como éstos están dando cumplimiento con la aplicación del artículo 134 Bis. del Código Procesal citado, no pueden tomar la declaración del presunto, sino hasta que éste nombre Defensor; el problema para los Titulares radica, en que anteriormente los Pasantes de Derecho que prestaban su Servicio Social en las Agencias del Ministerio Público fungían como Defensores de Oficio, cuando el presunto responsable no se encontraba en aptitud de designar un Defensor Particular, lo que ahora ya no sucede.

Entonces, si el presunto no tiene algún familiar para nombrarlo como defensor de confianza, durante el levantamiento de la Averiguación Previa; o tampoco tiene Defensor particular, no se puede declarar al presunto responsable.

D).- Jurisprudencia.- Para finalizar el tema de estudio, trataremos como último punto la jurisprudencia, con el fin de darle un mejor dato, de los que tomamos para el desarrollo del presente, toda vez que ésta sirve de fundamento legal para nuestro objetivo, o sea el de actualizar los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados en lo que se refiere a que el defensor intervenga en la averiguación previa, derecho que se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna, según hemos analizado y que sólo se encuentra regulado en los Códigos Procesales de Defensa Social de los Estados de Puebla y Yucatán, y como excepción en caso de detención en flagrante delito, el Estado de México.

Asimismo señalamos el artículo 152 fracción II, para corroborarlo antes descrito, mismo que a la letra dice: "Los funcionarios que practiquen diligencias de policía judicial, están obligadas a proceder a la detención de los que aparezcan responsables de un delito, de los que se persiguen de oficio, sin necesidad de orden judicial:

I.- En caso de flagrante delito, y

II.- En caso de notoria urgencia, por existir temor fundado de que el inculgado trate de ocultarse o de eludir la acción de la justicia, cuando no haya autoridad judicial en el lugar. En estos casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este código, sin que, en ningún caso, el funcionario que practique la averiguación previa le designe al de oficio. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo previa protesta del mismo ante dicho funcionario." 123

123.- Código de Procedimientos Penales, para el Edo. Libre y Sob. de Méx. del 30 de dic. de 1960, Imprenta Fernandez, pág. 140, Méx. 1982.

Desde luego aquí en el Distrito Federal, también se admite la intervención del defensor, de conformidad a las reformas del Código de - Procedimientos Penales del 29 de Diciembre de 1981. En consecuencia, de lo anterior, lo que se pretende con nuestras consideraciones, es que, - todo individuo, con el hecho de habitar dentro de nuestro territorio, - goce del derecho a la defensa desde la averiguación, derecho del cual - no se le puede privar y que puede hacer uso desde el momento en que sea detenido, según lo afirma la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"DEFENSA, GARANTIA DE.- La obligación impuesta a la autoridad o- instancia por la fracción IX del artículo 20 constitucional, surte sus- efectos a partir de que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial, y ésta al recibir la declaración preparatoria del pre-sunto responsable tiene la obligación ineludible de designarle defensor si es que aquel no lo ha hecho, más la facultad de asistirse de defen-so a partir de la detención del acusado, concierne única y exclusiva-mente a éste, por lo que si no lo tuvo desde el momento en que fue dete-nido, esa omisión es imputable al propio acusado y no al juez instruc-tor.

Séptima Epoca, Segunda Parte:

Vol. 39, Pag. 51 A.D. 4942/71.- Elias Payan Alcalá.- 5 votos.

Vol. 48, pág. 33, A.D. 5925/71.- Julio Carbajal Reséndiz.-Unanimidad de 4 votos.

Vol. 67, Pág. 19 A.D. 5934/73.- Víctor Manuel Santiago Rodríguez y Anto-

nio Martínez Alba,- Unanimidad de 4 votos.

Vol. 68, Pág. 21 A.D.,- 1194/74,- Francisco Hernandez Rufiz,- 5 votos.-

Vol. 72, Pág. 27 A.D. 5770/74,- Ignacio García Gerardo,- 5 votos"¹²⁴

A mayor abundamiento me permito citar dos tesis relacionadas, -- que afirman en forma categórica, que el indiciado puede nombrar defensor en la averiguación y son las siguientes:

"DEFENSOR, FALTA DE, NO PUEDE IMPUTARSE A LA AUTORIDAD CUANDO SU DESIGNACION DEPENDE DEL ACUSADO.

La circunstancia de que en la averiguación previa el acusado no-haya tenido defensor, no significa su indefensión, dado que el derecho de designar defensor, atento lo dispuesto en el último párrafo de la -fracción IX del artículo 20 Constitucional, si no fué ejercitado por -su titular no puede imputársele a la autoridad, esto es, el Ministerio Público, en el que debe presumirse la buena fé.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 63, Pág. 23 A.D. 4517/73.- Miguel - Angel Ortíz Mondragón .- 5 votos".¹²⁵

124.- Apéndice al Semanario Judicial de la federación, Jurisprudencias Tesis de Ejecutorias, 1917-1975, Ed. Francisco Barrutieta, S. de R.L.- México 1975, pág. 236

125.-Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Ob. cit. pág.237

"DEFENSOR, FALTA DE, EN LA AVERIGUACION PREVIA, NO ES VIOLACION -
ATRIBUIRLE AL JUZGADOR.

Si bien es cierto que la última parte de la fracción IX del ---
artículo 20 constitucional establece que: el acusado podrá nombrar de_
fensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que_
éste se halle presente en todos los actos del juicio, también lo es, -
que que si el acusado no hace uso de ese derecho al ser detenido, la -
omisión en la designación relativa es atribuible al propio inculpado-
y no así a las autoridades de instancia, en virtud de que el precepto-
constitucional, en su parte antes transcrita, se refiere a las diligen_
cias de averiguación previa y no cuando el acusado ya ha sido consigna_
do ante el Juez, donde el propio artículo citado establece otras re_
glas.

Séptima Epoca, Segunda Parte, Vol. 67, Pág. 20, A.D. 5934/73.- Victor-
Manuel Santiago Rodriguez y Antonio Martinez Alba.- Unanimidad 4 votos
Vól. 72, Pág. 27, A.D. 5770/74.- Ignacio García Coronado.- 5 votos" 126

De lo anterior descrito, se desprende que el derecho a la defen_
sa, en el momento de la averiguación, siempre lo hemos tenido, según -
los propios antecedentes de: La Constitución que nos rige del 5 de fe_
brero de 1917, el Código Procesal en materia de defensa social del Es_
-

126.- Ibidem, pág. 237.

tado de México de 1960; la propia jurisprudencia de 1971; el Código de Procedimientos de Defensa Social del Estado de Yucatán de 1974 y finalmente el Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931, con su última Reforma del 29 de diciembre de 1981.

Realmente lo que sucede, es que debe señalarse en forma clara y precisa en los respectivos Códigos de los Estados que no regulan tal derecho, para no ser privados de éste, inclusive que se haga la aclaración, de que el defensor puede intervenir en la averiguación previa, en la Constitución General de la República Mexicana en su fracción IX, artículo 20.

C O N C L U S I O N E S

1.- El derecho a la defensa en la Colonia, no estaba regulado en los Códigos que regían la vida de esta, posteriormente se promulgó la Constitución de 1812, la cual tampoco reguló en forma precisa el Derecho a la defensa, aunque ya regulaba otras garantías, como es la de la libertad bajo fianza, en su artículo 296. Por otra parte México, como Nación Independiente, en la Constitución de 1814, en su Capítulo V, señalaba algunas garantías individuales; finalmente la Constitución de 1824, se preocupó por otros principios, no señalando nada respecto del defensor y haciendo caso omiso de las garantías de seguridad jurídica.

2.- Nuestro primer antecedente del derecho a la defensa lo tenemos en la Constitución de 1857, al señalar en artículo 20 que: "En todo Juicio Criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías; fracción V, se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan". Logrando con ello un avance en materia de derecho a la defensa.

3.- Toma mayor auge y definitivamente es regulado en forma clara el derecho a la defensa en nuestra Ley Fundamental de 1917, al consignar en su último párrafo de la fracción IX del artículo 20 que: ".el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido

y tendrá derecho a que éste se haya presente en todos los actos del -- juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se -- necesite..." Dicho precepto logra plasmar a nivel Constitucional la -- garantía de nombrar Defensor desde el momento de ser aprehendido, ---- principio que por no haberse regulado en la Ley Secundaria, quedó en -- estado latente.

4.- Tuvieron que transcurrir 14 años, para que se regulara este -- Derecho en la Ley Adjetiva Penal, o sea en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931, que en el artículo 270 dispone que: " Antes de trasladar al presunto Reo a la Cárcel Preventiva, -- se le tomarán sus generales y se le identificará debidamente, haciendo le saber el derecho que tiene para nombrar Defensor. Este podrá, --- previa la protesta otorgada ante los Funcionarios del Ministerio Público o de la Policía que intervengan, entrar al desempeño de su cometido" Precepto que no obstante su claridad, jamás se llegó a aplicar por las Autoridades Administrativas encargadas de la Averiguación Previa.

5.- Posteriormente encontramos que la legislación del Estado de - Puebla en el Código Procesal en materia de defensa social de 1943, --- se convierte en el segundo Código, en consagrar el derecho a la defen-sa en la Averiguación Previa según lo dispone en el artículo 79 Frac--ción III que dice: " Se le hará saber el derecho que tiene para nom-brar Defensor. Si hiciere tal nombramiento, el Defensor previa propues-ta ante los funcionarios del Ministerio Público o de la Policía Judi-cial, entrará al desempeño de su cometido..."

6.- Le siguen en el avance del tema materia de tesis, el Estado de México, al regular en su Código de Procedimientos Penales de 1960, en su artículo 152 fracción II que: "En caso de notoria urgencia por existir temor fundado de que el inculpado trate de ocultarse o de eludir la acción de la justicia, cuando no hay autoridad judicial en el lugar. En estos casos el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, sin que, en ningún caso, el funcionario que practique la averiguación previa le designe el de oficio. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo previa protesta del mismo ante dicho funcionario". Haciendo notar, que no obstante estar regulado el nombramiento del defensor en la averiguación previa, ningún Ministerio Público ha hecho caso de ésta garantía, violando el derecho a nombrar defensor en ésta etapa de la averiguación previa.

7.- No obstante que el derecho a la defensa se consagró en la Constitución de 1917, en la legislación penal del Distrito Federal de 1931, así como en la del Estado de México de 1960. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta 1968, no había resuelto ninguna tesis que interpretara el derecho de nombrar defensor en la averiguación previa, de los mencionados ordenamientos sino que es hasta 1969 en que emite su primera tesis al respecto, llegando a ser jurisprudencia definida el año de 1974.

8.- Otro Estado que también regula el derecho al nombramiento del defensor por el acusado, es el de Yucatán, al señalar en su Código Procesal de Defensa Social de 1974, en su artículo 179 fracción III que:- "Se le hará saber el derecho que tiene para nombrar defensor. Si hiciera tal nombramiento, el defensor previa protesta otorgada ante los funcionarios del Ministerio Público o de la Policía Judicial, entrará al desempeño de su cometido . . .". Logrando poco a poco el avance del mencionado derecho, en los Estados de la República que se mencionan.

9.- Continuando con los antecedentes, tenemos el estudio del Licenciado Jesus González Díaz, al preocuparse por que se aclare el derecho a la defensa en el Distrito Federal y en la Constitución General de la República, quien presenta como tesis para su examen profesional la intitulada "La Problemática del Estado de Indefensión del Detenido Durante la Averiguación Previa", estudio que fué presentado en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán en el año de 1981.

10.- Con motivo de la tesis señalada en la conclusión que antecede, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, emite el acuerdo 56/81, mismo que dada su relevancia se anexa en copia fotostática como conclusión de la tesis señalada. Este acuerdo motivó que se llevará a cabo la reforma en el artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales para el D.F. y que en su último párrafo dice: ". . . - Los detenidos desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar aboga

go o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio".

11.- Existiendo los fundamentos Constitucionales, procesales y Jurisprudenciales, se debe regular la intervención del defensor en la averiguación previa, en virtud de que las propias constituciones de cada Estado otorgan tal derecho, como se puede desprender de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, del 1ro. de enero de 1918; de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; y así mismo las demás Constituciones no mencionadas se remiten a la Constitución General de la República.

12.- Es necesario aclarar que el Código de Justicia Militar reconoce el derecho a la defensa hasta el procedimiento, como se comprueba del artículo 492: "El juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en este acto: fracción III, el derecho que tiene para defenderse por si mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez nombrará a un defensor de oficio". Como se puede leer, el ordenamiento castrense no prevee el derecho a la defensa en la averiguación, no obstante estar consagrada en la Constitución de 1917.

13.- Al igual que la legislación castrense, el Código Federal de Procedimientos Penales, en la actualidad no señala nada al respecto del derecho a la defensa en la averiguación previa, limitándose también a

señalar tal Derecho hasta la declaración preparatoria. Violando ambos-
preceptos, el Derecho que consagra el Artículo 20 Constitucional, -
por lo cual deben reformarse tales Ordenamientos en los términos del
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

14.- Los veintidós Estados restantes que forman la Federación y que a--
continuación se mencionan: COLIMA, DURANGO, CHIHUAHUA, CHIAPAS, ---
GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, MICHOACAN, MORELOS, NUEVO LEON, NAYARIT-
OAXACA, QUERETARO, QUINTANA ROO, SINALOA, SAN LUIS POTOSI, SONORA, -
TAMAULIPAS, TABASCO, TLAXCALA, VERACRUZ, y ZACATECAS, no regulan el de-
recho a la defensa en la Averiguación Previa, por lo que en sus respec-
tivos Códigos, debe aclararse, en un Artículo expreso, el mencionado --
derecho, como se hace en los Códigos mencionados con anterioridad; --
proponiendo se regule tal derecho en la Sección relativa a las Diligen-
cias de Policía Judicial, Capítulo de Iniciación al Procedimiento.

15.- No obstante la reforma al artículo 134 Bis del Código de Procedi--
mientos Penales para el Distrito Federal, del 29 de Diciembre de 1981,--
donde se regula claramente el nombramiento del defensor en la Averigua--
ción Previa, en la actualidad el nuevo criterio del Ministerio Público, -
es dejar sin derecho al presunto responsable para que nombre defensor, -
pues se ha podido constatar que dicho precepto es violado por los Titula-
res de la Institución, ya que no se cumple con lo que marca el artículo-
antes invocado, violando a la vez lo dispuesto en el artículo 20 Frac---
ción IX de nuestra Carta Magna.

A N E X O .



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL
DISTRITO FEDERAL

- 2 -

PÚBLICO, TIENE COMPLETA LIBERTAD PARA ACUMULAR TODOS LOS DATOS QUE HAYA CONTRA EL INculpADO, ES GRAN INJUSTICIA QUE A ÉSTE SE LE PONGAN TRABAS PARA SU DEFENSA.

LA PRÁCTICA CONSTANTE, INDICA QUE QUIEN ES ACUSADO Y SE ENCUENTRA EN LIBERTAD, PUEDE OFRECER TODAS LAS PRUEBAS Y ARGUMENTOS DE QUE DISPONE EN UN TÉRMINO MÁS O MENOS LARGO, Y NO RESULTA LÓGICO QUE QUIEN ESTÁ DETENIDO, NO TENGA ESE DERECHO, CUANDO ADEMÁS LA SOLA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD LO COLOCA EN UNA SITUACIÓN MUY DESVENTAJOSA RESPECTO DE SU ACUSADOR, POR LO QUE DEBE INTRODUCIRSE FORMALMENTE UN DERECHO A NOMBRAR DEFENSOR DESDE EL INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUMPLIENDO CON EL ESPÍRITU DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

490



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL
DISTRITO FEDERAL

SECRETARIA PARTICULAR

A / 56 / 81.

A C U E R D O

CC.
SUBPROCURADOR PRIMERO,
SUBPROCURADOR SEGUNDO,
VISITADOR GENERAL,
DIRECTORES GENERALES, Y
SUBDIRECTORES,
PRESENTE S.

NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL ORIENTA UN PROCEDIMIENTO PENAL HUMANO, POR CORRESPONDER A UN RÉGIMEN DE LIBERTADES QUE TIENDE A EVITAR DILIGENCIAS SECRETAS Y PROCEDIMIENTOS OCULTOS, PARA NO RESTRINGIR EL DERECHO A LA DEFENSA POR SÍ MISMO O POR MEDIO DE OTRO, QUE EL INculpADO PUEDA OFRECER PRUEBAS Y ASISTIR A SU RECEPCIÓN, PUESTO QUE SON ACTOS QUE LE AFECTAN.

SOCIEDAD POR MEDIO DEL MINISTERIO

489



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL
DISTRITO FEDERAL

- 4 -

SEGUNDO.- LOS INculpADOS PODRÁN VALERSE DE
LOS SERVICIOS DE ORIENTACIÓN LEGAL CON QUE CUENTA LA
INSTITUCIÓN, PARA EL DISFRUTE DE TODOS LOS BENEFICIOS QUE
SE HAN CREADO A FAVOR DE LA CIUDADANÍA, EN EL MARCO DE LA
NUEVA PROCURACIÓN DE JUSTICIA CON PROFUNDO SENTIDO HUMANO.

TERCERO.- EL DEFENSOR PODRÁ PREVIA PROTESTA
QUE OTORGUE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, ENTRAR AL DESEMPEÑO
DE SU COMETIDO; EL INculpADO TENDRÁ OBLIGACIÓN DE HACERLO
COMPARECER CUANTAS VECES SE NECESITE.

CUARTO.- AL INculpADO SE LE TOMARÁN SUS
GENERALES Y SE LE IDENTIFICARÁ DEBIDAMENTE, ATENDIENDO EL
ACUERDO 4 / 35 / 78, DE CUATRO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL
DISTRITO FEDERAL

- 3 -

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS
10, FRACCIONES IX Y X Y 18, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY
ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL Y 270, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

A C U E R D O

PRIMERO.- EL INculpADO PODRÁ NOMBRAR DEFENSOR
DESDE EL MOMENTO EN QUE ES DETENIDO Y PUESTO A DISPOSICIÓN
DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO,
O SIN ESTAR DETENIDO, DESDE EL INICIO DE LA AVERIGUACIÓN
PREVIA, Y TENDRÁ DERECHO A QUE SE HALLA PRESENTE EN TODOS
LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO

201



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL
DISTRITO FEDERAL

- 6 -

TERCERO.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN
VIGOR EN LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
DISTRITO FEDERAL, A 8 DE OCTUBRE DE 1923.
EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.

Agustin Fuentes

LIC. AGUSTIN ALANIS FUENTES

494



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL
DISTRITO FEDERAL

- 5 -

TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL SUBPROCURADOR PRIMERO Y EL
DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS PROVEERÁN LO
CONDUCENTE PARA LA EXACTA APLICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO.- LOS TITULARES DE LAS DISTINTAS
UNIDADES ADMINISTRATIVAS, HARÁN DEL CONOCIMIENTO DE SU
PERSONAL EL CONTENIDO DE ESTE ACUERDO.

493

- 1.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO-LEVEN, JR. RICARDO " Derecho Procesal Penal". Ed. Kraft. Buenos Aires, Argentina. 1945. Tomo II .
- 2.- ALVAREZ POSADILLA, JUAN "Práctica Criminal Por Principios ó modo y forma de Instruir Procesos Criminales". -- Imprenta de García. Madrid, -- España 1915.
- 3.- ARILLA BAS, FERNANDO " El Procedimiento Penal en México". Ed. Kratos. Octava -- Edición. México 1961.
- 4.- BELING, ERNEST " Derecho Procesal Penal ". - Traductor Miguel Fenech. Ed. -- Labor. Buenos Aires, Argentina. 1943.
- 5.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO " Las Garantías Individuales -- Ed. Porrúa. Décima Edición. -- México 1977.
- 6.- CARNELUTTI, FRANCESCO " Lecciones sobre el Proceso -- Penal". Traductor Santiago -- Senties Melendo. Ediciones --- Jurídicas Bosch. Buenos, Aires Argentina. 1950.
- 7.- CLARIO OLMEDO, JORGE A. " Tratado de Derecho Procesal -- Penal". Ediar, S.A. Editores. Buenos, Aires Argentina 1960. Tomo III.
- 8.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO " Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Ed. Porrúa. Quinta Edición. México 1979.
- 9.- FENECH, MIGUEL " El Derecho Procesal Penal ". Ed. Labor. Segunda Edición. - Barcelona, España 1952. Tomo I.
- 10.- FERRI, ENRUCI " Defensas Penales ". Traductor Jorge Guerrero. Ed. Temis. Bogotá, Colombia 1969.

- 11.- FONTECILLA, R RAFAEL " Derecho Procesal Penal ". Ed. El Imparcial. Santiago, de Chile 1943. Tomo I.
- 12.- FLORIAN, EUGENIO " Elementos del Derecho Procesal Penal". Traductor Prieto Castro. Ed. Bosch.Barcelona, España. 1934.
- 13.- FRANCO SODI, CARLOS " El Procedimiento Penal Mexicano". Ed. Porrúa. Cuarta Edición México 1957.
- 14.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO "Derecho Procesal Penal ". - Editorial Porrúa. México --- 1974.
- 15.- GONZALEZ BLANCO,ALBERTO " El Procedimiento Penal Mexicano". Ed. Porrúa. México-1975.
- 16.- HERNANDEZ LOPEZ, AARON "Compilación de Constituciones de la República Mexicana.
- 17.- LEDEZMA, JULIO C. " El Proceso Penal". Ed. Policial Buenos, Aires Argentina. 1973.
- 18.- MANCINI, VICENZO " Tratado de Derecho Procesal Penal". Traductor Sentfey Ayerra. Buenos, Aires Argentina. 1951.
- 19.- RABASA O.- CABALLERO GLORIA " Mexicano esta es tu Constitución". Edición de la Cámara de Diputados. México 1962.
- 20.- RIVERA SILVA, MANUEL " El Procedimiento Penal".Ed. Porrúa NOvena Edición. México 1978.
- 21.- TENA RAMIREZ, FELIPE " Leyes Fundamentales de México". Ed. Porrúa. México -- 1978.
- 22.- VIADA LOPEZ, CARLOS PUIGCERVER-ARAGONESE " Curso de Derecho Procesal Penal". Ed. Prensa Castellana. Cuarta Edición. Madrid,- España 1974 Tomo I.

LEGISLACIONES.

- 1.- REMOLINA ROQUENI, FELIPE " Constitución de 1812 ". --
Editora é Impresora Leo. --
Documento 3. México 1970.
- 2.- LOMBERA PALLARES, ENRIQUE " Constitución de 1857". --
Editora é Impresora Leo. --
Documento 6. México 1970.
- 3.- ----- " Constitución de 1917". --
Ed. Porrúa Sexagésima Cuarta Edición. México 1979.
- 4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA FEDERAL " De 1934 ". Ed. Porrúa --
México 1982.
- 5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F. " De 1931 ". Ed. Porrúa --
México 1982.
- 6.- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR " De 1934 ". Ediciones ---
Ateneo, S.A. México 1975.
- 7.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. " De 1949 ". Periódico Oficial. Suplemento número 35. México 1949.
- 8.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA " De 1977 ". Periódico Oficial. México 1977.
- 9.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE: " De 1975 ". Periódico Oficial. México 1975.
- 10.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COLIMA. " De 1955 ". Suplemento del Periódico Oficial. México - 1955.
- 11.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA. " De 1941 ". México 1941.
- 12.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE DURANGO. " De 1944 ". México 1944.
- 13.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. " De 1971 ". México 1971.

- 14.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS. " De 1938. " México 1938.
- 15.- CODIGO DE RROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. " De 1959 ". Anexo Número 27 del Periódico Oficial. México 1959.
- 16.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOSPENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO. " De 1931 ". Ed. José M.- Cajica, Puebla, Pue.
- 17.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO " De 1970 ". México 1970.
- 18.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO. " De 1922 ". México 1922.
- 19.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO. " De 1960 ". Imprenta Fer nández. México 1962.
- 20.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MICHOACAN. " De 1980 ". Suplemento - del Periódico Oficial del Estado Número 17 del Tomo CIII.
- 21.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS. " De 1946 ". Periódico Ofi cial del Estado Número --- 1180.
- 22.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON. " De 1934 ", Ed. José M.- Cajica, Puebla, Pue.
- 23.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE NAYARIT. " De 1969 ". Periódico Ofi cial CVI. Segunda Sección- Número 44.
- 24.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE OAXACA. " De 1979 ". Periódico Ofi cial. Decreto número 153--
- 25.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATE RIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL -- ESTADO DE PUEBLA. " De 1943 ". Ed. José M.- Cajica.
- 26.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERETARO. " De 1931 ". Periódico Ofi cial. Ley Número 75.

- 27.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO. " De 1980 ". Periódico Oficial.
- 28.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA. " De 1939 ". Periódico Oficial, Decreto número 671.
- 29.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. " De 1944 ". Ed. Talleres-Gráficos de la Editorial--Universitaria.
- 30.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA. " De 1949 ". Boletín Oficial número 14. Ley Número 137.
- 31.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. " De 1956 ". Periódico Oficial número 76. Decreto --número 154.
- 32.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO. " De 1948 ". Periódico Oficial.
- 33.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. " De 1979 ". Decreto 109.
- 34.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. " De 1947 ". Ed. José M.-Cajica. Puebla, Pue.
- 35.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE YUCATAN: " De 1974 ". Ediciones del Gobierno del Estado.
- 36.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS. " Ed. José M. Cajica.

DICCIONARIO.

- 1.- DICCIONARIO. " Almanaque Mundial de 1980" Publicaciones Continentales - de México, S.A.